



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Abril 2022

Tabla de contenido

1.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución del Juzgado de Garantía de Ancud, decretando el abandono de la acción penal privada, además se decreta igualmente el sobreseimiento definitivo y total (CA Rol N° 164-2022). 3

SINTESIS: Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución del Juzgado de Garantía de Ancud, decretando el abandono de la acción penal privada, además se decreta igualmente el sobreseimiento definitivo y total. La corte considero lo dispuesto en el artículo 402 del código procesal penal, debido a que no existían justificación de la inactividad del querellante por más de 30 días, por su falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que eran de cargo del querellante, por lo cual en consecuencia, se decreta el abandono de la acción penal privada..... 3

2.- Tribunal Oral en lo Penal de Castro decreta sentencia absolutoria, ya que no se logró superar el estándar de prueba de duda razonable, que establece la ley procesal, por la insuficiencia de las probanzas rendidas durante el juicio oral. (TOP de Castro RIT 568-2019). 5

SINTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Castro decreta sentencia absolutoria, ya que no se logró superar el estándar de prueba de duda razonable, que establece la ley procesal, por la insuficiencia de las probanzas rendidas durante el juicio oral. La corte considero que la valoración conjunta de los elementos de prueba, no permitieron establecer la participación del imputado, aspectos respecto del cual no se rindió prueba suficiente, ya que ningún testigo presencial vio al imputado cometer el ilícito, y además no se le encontró especies, debido a que el único antecedente que se tenía era la propia declaración del imputado, ni fue dilucidado en el desarrollo de la audiencia y tampoco por la labor investigativa que se realizó en el presente caso; de tal forma que la prueba de cargo rendida en el juicio resultó insuficiente para superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable (considerando vigésimo a vigésimo segundo)..... 5

3.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad impetrado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt y contra el juicio que le antecedió. Con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos quien estuvo por acoger el recurso, anular el juicio oral y su sentencia y excluir la prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales, al considerar que el registro hecho por carabineros excedía sus facultades (CS ROL N° 42.888-2021). 23

SINTESIS: Corte Suprema rechaza recurso de nulidad impetrado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt y contra el juicio que le antecedió. Con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos quien estuvo por acoger el recurso, anular el juicio oral y su sentencia y excluir la prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales, al considerar que el registro hecho por carabineros excedía sus facultades. Lo considerado por el ministro fue las aludidas actuaciones de la policía efectuadas sin autorización particular ni general del Ministerio Público, ya que exceden las facultades excepcionales de actuación autónoma o sin autorización previa, previstas en el artículo 83 del CPP. Además, tampoco podían efectuar alguna actuación investigativa en los términos del artículo 85 del CPP, debido a que hasta ese momento no contaba con algún indicio que diera cuenta que se estaba cometiendo o se había acabado de cometer algún ilícito. E igualmente considero lo que establece el artículo 6 y

7 de la CPR debido a que se materializó la infracción a las garantías constitucionales que aseguran el derecho a un debido proceso (considerando primero a sexto).....	23
4.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma resolución en alzada de fecha seis de abril de dos mil veintidós dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y se dispuso el sobreseimiento definitivo y total de la causa (CA Rol N° 208-2022).	29
SINTESIS: Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma resolución en alzada de fecha seis de abril de dos mil veintidós dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y se dispuso el sobreseimiento definitivo y total de la causa. La corte considero para rechazar el recurso lo establecido en el artículo 21 y 5 de la Ley N°20.084, ya que las faltas, tiene un plazo de prescripción de 6 meses, tiempo que fue excedido en la causa, en consecuencia, se declara la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento.....	29
5.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto y revoca la sentencia apelada de 14 de abril de 2022 dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y se declara la prescripción de la pena de prisión impuesta en la causa Rit N° 287-21, con fecha 18 de enero de 2021, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas (CS ROL N° 11.852-2022).	31
SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto y revoca la sentencia apelada de 14 de abril de 2022 dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y se declara la prescripción de la pena de prisión impuesta en la causa Rit N° 287-21, con fecha 18 de enero de 2021, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas. La corte considero lo establecido en el artículo 21 del Código Penal en relación con el artículo 97 del mismo cuerpo legal, la cual dispone que, la pena de falta prescribe, en seis meses desde que los plazos deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en concreto, por ende, lo decretado por el Juzgado de Garantía contravenía lo dispuesto en dicho artículos, al entender, equivocadamente que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción.....	31
6.- Tribunal Oral en lo Penal de Castro decreta sentencia absolutoria, ya que la prueba rendida en el juicio oral fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales del acusado. (TOP de Castro RIT 29-2021).	33
SINTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Castro decreta sentencia absolutoria, ya que la prueba rendida en el juicio oral fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales del acusado. La corte oral en lo penal considero lo establecido en el articulo 297 del Código Procesal Penal, por lo que la prueba fue valorada negativamente, ya que se vulneraron garantías fundamentales con el debido proceso, consecuentemente, los antecedentes aportados por la fiscalía, no resultaron idóneos, ni eficaces para acreditar conforme el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, los hechos descritos en la acusación (Considerandos décimo a décimo segundo).....	33
INDICES.....	46

Tribunal: Juzgado de Garantía de Ancud

Rit: 1977-2019

Ruc: 1910063311-9

Delito: Injurias y calumnias por medios de comunicación social. ART. 29 LEY 19733.

Defensor: Carlos Eduardo Barahona Ramírez

1.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución del Juzgado de Garantía de Ancud, decretando el abandono de la acción penal privada, además se decreta igualmente el sobreseimiento definitivo y total (CA Puerto Montt 07.04.2022 Rol N° 164-2022).

Normas asociadas: CPP ART 402

Temas: Faltas; recursos; garantías constitucionales

Descriptor: Sobreseimiento definitivo; juez de garantía; recurso de apelación; querrela;

SINTESIS: Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución del Juzgado de Garantía de Ancud, decretando el abandono de la acción penal privada, además se decreta igualmente el sobreseimiento definitivo y total. La corte considero lo dispuesto en el artículo 402 del código procesal penal, debido a que no existían justificación de la inactividad del querellante por más de 30 días, por su falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que eran de cargo del querellante, por lo cual en consecuencia, se decreta el abandono de la acción penal privada.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, siete de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, lo expuesto en la audiencia el defensor penal público y teniendo en especial consideración que en el presente caso no existe justificación de la inactividad del querellante por más de 30 días, entendiéndose por tal, la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, encontrándose en la especie, en la hipótesis del artículo 402 del Código Procesal Penal, en consecuencia, correspondía decretar el abandono de la acción penal privada.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Ancud, don Nicolás Patricio Santibáñez Peñaloza, por la rechazó la solicitud de decretar el abandono de la acción penal privada, disponiéndose en cambio que se decreta el abandono de la acción penal privada por inactividad del querellante por más de 30 días, decretando el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa de conformidad a lo dispuesto en la citada disposición legal.

Comuníquese y devuélvase mediante interconexión.

N°Penal-164-2022.

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Castro

Rit: 64-2021

Ruc: 1800964394-6

Delito: Robo en lugar no habitado

Defensor: Carlos Eduardo Barahona Ramírez

2.- Tribunal Oral en lo Penal de Castro decreta sentencia absolutoria, ya que no se logró superar el estándar de prueba de duda razonable, que establece la ley procesal, por la insuficiencia de las probanzas rendidas durante el juicio oral. (TOP de Castro 19.04.2022 RIT 64-2021).

Normas asociadas: CP ART 432; CPP ART 442 N°1; CPP ART 15; CPP ART 4; CPR ART 5; CPP ART 340; CPP ART 295; CPP ART 297; CPP ART 276 INC. 3; CPR ART19 N°3.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; delitos contra la propiedad; juicio oral; autoría y participación.

Descriptor: Tribunal Oral en lo Penal; sentencia absolutoria; principio de objetividad; duda razonable;

SINTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Castro decreta sentencia absolutoria, ya que no se logró superar el estándar de prueba de duda razonable, que establece la ley procesal, por la insuficiencia de las probanzas rendidas durante el juicio oral. La corte considero que la valoración conjunta de los elementos de prueba, no permitieron establecer la participación del imputado, aspectos respecto del cual no se rindió prueba suficiente, ya que ningún testigo presencial vio al imputado cometer el ilícito, y además no se le encontró especies, debido a que el único antecedente que se tenía era la propia declaración del imputado, ni fue dilucidado en el desarrollo de la audiencia y tampoco por la labor investigativa que se realizó en el presente caso; de tal forma que la prueba de cargo rendida en el juicio resultó insuficiente para superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable (considerando vigésimo a vigésimo segundo).

TEXTO COMPLETO:

Castro, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día catorce de abril del año en curso, ante este Tribunal Oral en lo Penal de Castro, integrado por los jueces titulares Angélica Monsalve Vásquez, quien presidió, Loreto Yáñez Sepúlveda, y Rodrigo Alarcón Contreras, se llevó a efecto audiencia de juicio en esta causa, RIT N° 64-2021, RUC N° 1800964394-6 por un delito consumado de Robo con fuerza en lugar no habitado, seguida en contra de T.E.C.P., cédula nacional de identidad número X.XXX.XXX-X, pescador artesanal, domiciliado en el Sector Rural de Hueihue Bajo, Sin número, Ancud. Fue parte acusadora en este juicio, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Luis Eduardo Barría Schneeberger, domiciliado en domiciliado en calle Estadio N° 68 de Ancud, y la defensa de ambos acusados estuvo a

cargo del Defensor Penal Público, Carlos Barahona Ramírez, domiciliado en Ramírez N° 238 oficina 103 Ancud.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación fiscal por el Ministerio Público son los siguientes:

Que, entre las 18:00 horas del día 11 de diciembre de 2018 a las 08:30 horas del día siguiente, el imputado T.E.C.P., procedió a concurrir a un inmueble no habitado que se encontraba en el sector de Hueihue bajo s/n de la comuna de Ancud, de propiedad de la “Empresa de Cultivos Cholche”, representada por don J.G.C., donde el imputado con un elemento contundente, una piedra, procedió a romper un vidrio de una ventana, ingresando al interior por esta vía, no destinada al efecto, sustrayendo distintos potes contenedores de productos alimenticios, carne de jaiba, por un total de 06 kilos, además de 03 botellas de vino y 20 platos de loza, retirándose del inmueble con las especies sustraídas.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, en el que atribuye al encartado T.E.C.P. participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del citado texto legal.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, no se invocan.

Conforme a lo expuesto y a las disposiciones legales que cita, pide se aplique al acusado una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, las penas accesorias que prevé el artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

TERCERO: Convenciones Probatorias. Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

CUARTO: Alegatos de Apertura de los intervinientes. Que, en los alegatos de apertura los intervinientes manifestaron en lo pertinente lo siguiente:

El Ministerio Público expone: Que este juicio se trata de un robo en lugar no habitado, de una casa que ocupaba una empresa en la sector Hueihue de la comuna de Ancud, donde el encargado o dueño de la misma no se encontraba en el lugar, se encontraba en la cuarta región y al llegar una de las trabajadoras a este inmueble, se percata de que un sujeto había roto una ventana, procediendo a ingresar al mismo y sustraer diversas especies desde el refrigerador, loza, además de unas botellas de vino, por lo cual se solicita la presencia de Carabineros, los cuales certifican o corroboran esta denuncia de la encargada doña G. y realizan las actas respectivas, estableciendo según declaraciones de la misma denunciante, y testigos del sector, que esto habría sido cometido por don T.C., quien es una persona que vive en el sector, que al parecer sufre de alcoholismo y que cada vez que tiene hambre o situaciones así ingresa a estos domicilios. Posteriormente se despacha una orden investigar a la PDI, realizando diligencias de investigación nuevamente entrevista a vecinos, los cuales indican o sospechan de don T.C., quien habitualmente comete este tipo de ilícitos. Van donde don T., quien presta una declaración ante funcionarios de la PDI, reconociendo su participación, dice que tomó una piedra que rompió el vidrio e ingresó a la casa con el fin de sustraer alimento y bebestibles, ya que no tenía para su consumo. Se fija fotográficamente el sitio del suceso, corroborando efectivamente lo denunciado más la propia declaración del imputado reconociendo su participación. Así estima que con la

prueba que va a incorporar se acreditará los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal de robo en lugar no habitado, solicitando se condene al acusado.

La Defensa expone: En esta causa, luego de ventilada la prueba, deberá dictarse sentencia absolutoria, ya que el Ministerio Público no podrá acreditar los antecedentes fácticos de su acusación. Es más, se acreditará incluso que hubo actuaciones de la Policía contraria a la ley, con infracción de Garantías. En ese sentido, hay ciertas situaciones que no podrán ser valoradas por el tribunal o valoradas negativamente, por todo ello no caerá la presunción de inocencia.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifiesta su voluntad en guardar silencio en el presente juicio.

SEXTO: Que el Ministerio Público con la finalidad de acreditar los hechos imputados y la autoría del acusado rindió los siguientes medios de prueba todo lo cual quedó íntegramente registrado en el sistema de audios.

I. Prueba Testimonial:

- 1) **G.R.R.N.**, RUN XX.XXX.XXX-X, empleada, domiciliada en N.W., casa N° 036, Frutillar
- 2) **J.L.G.C.**, RUN X.XXX.XXX-X, empresario, domiciliado en calle L.N° 3, Ancud.
- 3) **J.E.N.V.**, RUN XX.XXX.XXX-X, funcionario de Carabineros, domiciliado en su lugar de trabajo, ubicado en Sommermier N°215, Chacao, comuna de Ancud.
- 4) **N.O.L.**, funcionario policial de la PDI de Ancud, domiciliado en su lugar de trabajo ubicado en Errázuriz N°671 de Ancud.

II. Otros Medios de Prueba:

- 1) Set de 03 fotografía del sitio del suceso que se adjunta al parte de Carabineros de Chacao N°172, de fecha 12 de diciembre de 2018.
- 2) Set de 09 fotografías correspondiente al sito del suceso, dinámica del hecho y ubicación, emitido por la Policía de Investigaciones de Ancud.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa: Que, la defensa hace suya la prueba rendida por el Ministerio Público.

OCTAVO: Que, respecto a los alegatos de clausura, los intervinientes manifestaron lo que pasa a indicarse:

El Ministerio Público expuso: Que en virtud de la probada incorporada en el juicio oral y los antecedentes ya referidos, no va a mantener su pretensión indicada en el alegato de apertura, principalmente entendiendo que no existe una prueba directa, un testigo presencial que haya visto al imputado cometer el ilícito, no se le encontró especies, el única antecedente que tendría es la propia declaración del imputado, lo cual habría sido realizado por la PDI, al parecer con bases de ilegalidad, por principio de objetividad solicitará derechamente la absolución del imputado.

La Defensa expuso: Que no se acreditó el robo, a lo sumo pudo haber algún daño, no obstante, tampoco hay claridad sobre la preexistencia de las especies, tampoco hay

claridad de que haya ingresado, incluso doña G. habla de vajilla, siendo ella quien firma el acta y dice que no sabe si se robaron algo o no, había una videollamada de la víctima, de don J., quien no ratifica posteriormente la denuncia y tampoco hay nada que incrimine a su representado. Había cámaras, pero no hay registro de lo que había, no fue periciado, no se levantaron huellas, no se aprecia registro del inmueble, tampoco se encontraron testigos presenciales, no hay rastro de la supuesta quema de los potes, pero además se logra información para perseguir a su representado con infracción de garantías, su hermano, es el que entrega la primera información, no se la apercibe, además en el domicilio se le realizan preguntas que resultaron ser auto incriminatorias y sin lectura de derechos, inspección del inmueble sin lectura de derechos, traslado supuestamente voluntario al cuartel, sin entender, sin los resguardos y autorizaciones legales, además una declaración sin la presencia de su abogado sabiendo que se trata de una persona alcohólica, de baja complejión y de baja instrucción como quedó acreditado el día de hoy. Por ello pide que sea absuelto de todos los cargos, dictándose veredicto absolutorio.

NOVENO: Valorización de la Prueba del Ministerio Público: Que, a fin de probar la existencia de los hechos contenidos en la acusación y la participación de autor atribuida al acusado, el persecutor incorporó los medios de prueba señalados en el considerando sexto de esta sentencia, cuyo detalle y valorización se realizará en este considerando y los siguientes, en los siguientes términos:

1) **Testimonial de doña G.R.R.N.**, quien señala que el 12 del 12 del 2018 llegó a su trabajo a las ocho y media, percatándose que había una ventana rota, pensando que habían entrado a robar a la casa de don J., refiere que trabajaba en Hueihue en Cultivos Cholche, llegando a la casa de don J.G., esto lo hace para llegar a la Planta. Don J. le tenía dicho que mirara si había algo roto, viendo ese día una ventana quebrada y una piedra, no vio nada más, llamando a Carabineros, quienes llegaron en seguida, llamó a don J., estaba de vacaciones en Tongoy, se había ido como una semana o dos semanas, pero no lo recuerda bien porque ya pasó hartó tiempo. No entró a la casa porque no tenía la llave, no consiguieron la llave porque su otra compañera estaba de vacaciones y se llevó la llave, así que tuvieron que entrar por la ventana, pidiendo autorización de don J., él tenía una cámara oculta, una cámara chiquitita oculta dentro de su casa, no sabe que se habrá visto en esa cámara. Dice que andaban buscando trago, después supo que le faltaba servicios, loza y platos, alcohol fue lo principal, comida no. Refiere que se sospechaba de T.C., porque era el único que entraba, ya había pasado antes.

Contra Preguntada por la Defensa señala que el día de los hechos, le dijo a Carabineros que no sabía si se habían sustraído especies, después supo que era loza y vajillas, refiriéndose a cubiertos, cuchillos, tenedores, platos, esas cosas. Es un sitio rural, en los alrededores no hay casa cercana, don J. el dueño de la casa no estaba, ella no estaba al cuidado de la vivienda, el fin de semana no hay nadie en ese cultivo, no vio al señor C. entrar, eso fue en la madrugada, ella vivía en otro lado, tampoco lo vio merodeando en los alrededores, nadie le dijo que podía ser el autor.

La declaración de doña G.R.R.N., se aprecia como verídica, exponiendo con claridad acerca de hechos que vivenció y presencié, dando cuenta de sus dichos de manera lógica, concordante con lo expuesto por los testigos J.G., J.Ñ. y N.O., detallando las razones por las cuales se encontraba en el sitio del suceso el día 12 de diciembre de 2018, detallando asimismo el llamando telefónico a Carabineros y a su empleador al observar un vidrio

quebrado en la casa de don J.G., reconociendo de manera expresa que no sabía que especies habían sido sustraídas, ya que solo se limitó a llamar a don J. que estaba en Tongoy, teniendo el encargo de avisarle si veía algo roto, indica también un conocimiento posterior de las especies que habían sido sustraídas.

2) **Testimonial de don J.L.G.C.**, quien señala que no se acuerda de la fecha de los hechos, que estaba en Tongoy cuando lo llama una de sus trabajadoras, desde el lugar de operaciones en Ancud, Chiloé, que una persona entró a la casa rompiendo una ventana, se metió adentro y empezó a sacar algunas especies, esa trabajadora es G.R. Señala que prestó una declaración en PDI, ratificando que esta persona había ingresado a la casa, sustrayendo algunas especies, no se acuerda, pero cree que era vino, algunos platos, loza y reventó un ventanal. Por acuerdo de los intervinientes se incorpora la fecha de los hechos que corresponde al 12 de diciembre de 2018. Refiere que es una casa habitación, en la localidad de Hueihue, teniendo un centro de cultivo, tiene criadero de ostras y esta persona que es un vecino del sector. La casa en ese momento estaba deshabitada, que el nombre de ese vecino es T.P., habiendo hecho lo mismo en reiteradas ocasiones, cuando se pone a tomar, teniendo como 5 denuncias de esta persona que se ha metido a la casa, esta es la primera vez que ha avanzado más en la denuncia con esta persona. Señala que conversó con él, pidiendo don T. que terminara con esto, diciéndole que tenía que dejar de andar robando. En estos momentos se han cortado, no ha habido mucho robo, puso cámaras en la casa, en varias partes, en el invernadero, cree que eso lo ahuyentó, ya no se mete a la casa. Cuando ocurrieron estos hechos, había una cámara, de las chicas, móviles y al día siguiente mágicamente desapareció la cámara, no tiene nada de respaldo, hicieron unas pruebas con la PDI de sacar el chip de la cámara para ver el registro, pero las cámaras grababan desfasadamente, no hubo señal. Refiere haber regresado a la semana siguiente del Robo, generalmente hace lo mismo, se mete por una ventana y rompe los vidrios, señala que le faltaban cosas de poco valor, siendo más el daño que hace de romper la casa y entrar haciendo desorden.

Contra preguntado por el abogado Defensor señala que en esa época llevaba varios días en Tongoy, no habiendo una persona a cargo de esa casa en la noche, pero tiene a todos los trabajadores que están operando ahí todos los días, una persona que tenía llave de la casa. Respecto a las especies sustraídas, refiere que cuando G. lo llamó, que habían ingresado la casa, le dijo que llamaran a Carabineros, no está seguro, pero parece que hicieron un planeo del sector donde entraron, cree que fue por videollamada, mostrándole el interior del inmueble, indicando que le faltaba un sector de platos y faltaba en la esquina de la repisa licores, eso faltaba, no recuerdo mucho lo que falta en ese momento, por el tiempo, pero es el mismo sector por el cual que ingresó, por la ventana, se mete a la cocina y al sector donde tiene la loza y unos vinos, no sabe si algo más faltó en el momento. Sabe que en una oportunidad la PDI fue a revisar la cámara, no había nada. Pensaron que había sido el acusado, después conversó con él, reconociendo que se había metido a la casa, no recuerda la fecha que regresó a Ancud, puede haber sido unos 15 días. En una de las veces que entró esta persona fue a Ancud a hacer esta declaración, no sabe si fue por este delito o por otro.

Que la declaración de don J.L.G.C., se aprecia como verídica, exponiendo con claridad acerca de hechos que padeció, dando cuenta de sus dichos de manera lógica, concordante con lo expuesto por los testigos G.R., J.N. y N.O., sin antecedentes que permitan

desvirtuarlos, refiriendo las razones por las cuales no se encontraba en el sitio del suceso el día de los hechos, las comunicaciones telefónicas sostenida con doña G. y los funcionarios policiales, la modalidad que se utilizó para determinar las especies que faltaban en su inmueble, no recordando el detalle de las especies sustraídas en atención al tiempo transcurrido, lo cual se estima plausible considerando que los hechos expuestos por el testigo son del 12 de diciembre de 2018, esto es más de tres años a la fecha.

3) **Testimonial de J.E.N.V.**, funcionario de Carabineros, quien señala que el 12 de diciembre del año 2018 estando de Servicio de Primer Patrullaje, de la Tenencia Chacao en compañía de Cabo S.C.H., fue alertado, por el oficial de guardia de la Tenencia de Chacao, de un llamado telefónico de una persona sexo femenino en el sector Hueihue Bajo, que alguien durante la noche había ingresado al domicilio donde ella trabaja. Se constituyó a las 13:16 horas, se presentó ante ellos la señora G.R., que manifestó que el día 12 de diciembre de 2018, al llegar a 8:30 a su lugar de trabajo, al efectuar un recorrido por las instalaciones del centro de cultivo, se percató que, durante la noche, individuos desconocidos habían quebrado un vidrio de 30 por 30 del inmueble de su jefe, don J.G., por lo cual quedaron restos de vidrio en el suelo, procediéndose a la respectiva denuncia. Indica haber tomado contacto telefónico con el propietario del inmueble, con la finalidad de poder autorizar, una vez que llegue personal especializado de Policía de Investigación, poder ingresar al interior del inmueble y verificar qué tipo de especies habían sustraído durante la noche. Señala que le tomó declaración a doña G.R. como denunciante, ya que el propietario del inmueble se encontraba en la Cuarta Región. Señala que ingreso a la casa personal de Policía de Investigaciones, precisa que cuando llegaron al sitio del suceso llamaron a Fiscal de turno quien instruyó que personal de policía de investigaciones realizara las diligencias. En el lugar estaba solo doña G., ella sospechaba de un vecino que anteriormente había ingresado, T.C., ubicándolo por diferentes documentos que han llegado a su nombre, del Ministerio Público, del Juzgado de Familia, señala que este sujeto no fue ubicable, recorriendo el sector, fueron a su domicilio a 500 metros y no estaba.

El Ministerio Publico incorpora mediante el reconocimiento y exposición del testigo, los Otros Medios de Prueba N° 1, consistente en un set de 3 fotografías, señalando respecto de la N° 1 en el piso se ven restos de vidrio de la ventana de la parte inferior, en la parte central de la fotografía. En la N° 2 se ve el vidrio quebrado. En la N° 3, se aprecia la poca visibilidad que tiene desde la vía pública. No había más domicilios cerca.

Contra preguntado por la Defensa señala que doña G.R. no sabía si habían sustraído especies, las fotos exhibidas fueron tomadas antes de la inspección de la Policía de Investigaciones. Señala que llamó a don J., no sabiendo que especies habían sustraído porque no había ingresado nadie al interior del inmueble, cuando trabajó la PDI el sitio suceso, permaneció en el exterior, nadie tenía llave, por eso se ingresó por la ventana, teniendo cerco perimetral el dentro de cultivo, con portón de fierro, no había testigo, solamente estaba la denunciante.

Esta declaración del testigo don J.E.N.V., funcionario policial, se estima como verosímil y consistente, toda vez que refirió claramente los antecedentes con que contó al momento de constituirse en el lugar de los hechos el 12 de diciembre del año 2018 alrededor de las 13:16 horas, detallando las diligencias practicadas, en especial, lo declarado por doña G.R., recibiendo la instrucción del Fiscal de Turno que todas las diligencias investigativas fueran realizadas por personal de la Policía de Investigaciones, procediendo solo a comunicarse

telefónicamente con J.G. para que autorizara el ingreso al inmueble, ya que no se encontraba en el lugar, siendo esta declaración concordante con lo expuesto en estrados por doña G.R. y por don J.G., sirviendo de ilustración en relación al sitio del suceso el set fotográfico incorporado en autos mediante su exposición, principalmente en lo que dice relación con el lugar específico en que se encontraba la ventana cuyo vidrio fue fracturado.

4) Declaración de N.O.L., funcionario policial de la PDI de Ancud, quien señala que, por instrucción de la Fiscalía Local de Ancud, el día 12 de diciembre del 2018, concurrió en relación a un posible delito de robo en lugar habitado en el sector de Hueihue Bajo, Ancud, junto al subcomisario Patricio Vargas Gutiérrez, llegaron al sitio del suceso, el cual estaba resguardado por personal de Carabineros y además por la encargada del inmueble, doña G.R. El propietario del domicilio no se encontraba en el inmueble, estaba fuera de la ciudad, sin embargo, había quedado encargada doña G.R. Al realizar la inspección ocular del sitio del suceso, corresponde a un inmueble de 2 pisos de material ligero, color rojo, por fuera del inmueble se logró apreciar una ventana, la cual estaba fracturada, no teniendo acceso al inmueble porque estaba completamente cerrado. Por ello tomaron contacto con la víctima vía telefónica y el accedió a que personal policial pudiera hacer ingreso y también previa autorización de doña G., que estaba encargada del inmueble, teniendo que acceder a éste por la misma ventana por donde accedió el imputado. Una vez al interior del inmueble se hizo la inspección ocular, no había mayor registro en el domicilio, por ello hicieron una llamada vía WhatsApp con la víctima, una videollamada donde él les mostró los lugares donde observaba que faltaban especies, particularmente en un mueble de cocina, faltaba loza, particularmente 12 platos de origen japonés, 12 platos de origen loza común, faltaban igual botellas de vino y en el sector del refrigerador la víctima señaló que faltaban 8 kilos de carne de jaiba, todo esto la víctima lo evaluó en \$200.000. La vía de acceso utilizada por el imputado en este caso fue a través de la ventana que señaló en un principio, en que su vidrio se encontraba fracturado. Encontraron también una cámara de seguridad en el interior del domicilio, levantaron la respectiva tarjeta SIM para su posterior análisis. Al realizar el empadronamiento doña G. Raimilla, la encargada del inmueble y otro empadronados, señalaron que tenían sospechas de una persona en particular que es conocida del sector, que tenía problemas de alcoholismo y que lo habían visto merodeando días antes en el sector, aportando un nombre, E.C., a través del Servicio de Registro Civil e Identificación lograron identificar a T.E.C.P., quien vive también en el sector Hueihue Bajo, por tal razón concurrieron a su domicilio, al tocar la puerta de acceso principal, el sale por la ventana, los observa e intenta huir por una puerta posterior, sin embargo, pudieron darle alcance de forma inmediata, explicándole la presencia en su domicilio, la investigación que se estaba llevando a cabo y el manifestó que el día anterior, la noche anterior, había entrado a la casa de don J.G., que es la víctima, el dueño del inmueble. Por tal razón se comunicaron con la Fiscalía local de Ancud, dándole a conocer los antecedentes que tenían de la concurrencia al sitio del suceso y la Fiscalía instruyó tomarle declaración en calidad de imputado a don T.E.C., realizando todas las diligencias tendientes a esclarecer el delito, por tal razón concurrieron al cuartel policial, le tomaron declaración en calidad imputado a don T., quien señala que el día 12 de diciembre, a eso de las 20 horas, producto de su adicción al alcohol, se vio sin recursos económicos para seguir consumiendo bebidas alcohólicas y decidió ingresar al inmueble de don J.G., indica que con un objeto contundente, en este caso una piedra rompe y fractura una ventana del domicilio por donde accede y sustrae las especies antes indicada. Señala haber estado ebrio, no recordando mayores detalles. El indica que efectivamente sustrajo la carne de jaiba, que se la llevó a su casa, consumió el

alimento y que posteriormente los pots, que eran unos pots de helado los quemó, indicando que no recordaba a mayor detalle en cuanto a las demás especies. Refiere además el funcionario policial haber analizado la tarjeta SIM que sacaron de la cámara de vigilancia que había en el inmueble, sin embargo, esta no tenía ningún registro. Se determinó después que la cámara no estaba grabando. Estos antecedentes de la declaración se dieron cuenta a la Fiscalía de Ancud, que instruyó dejar apercibido por el artículo 26 al imputado y posteriormente se evacuó el correspondiente informe a la Fiscalía local de Ancud.

El Ministerio Público incorpora mediante la exposición y reconocimiento del testigo, los Otros Medios de Prueba N° 2, que es un set de 9 fotografías, exponiendo la siguiente: La N° 1 es una foto de georreferencia del sitio del suceso donde dice cultivos Cholche se ubica el sitio del suceso, las otras casas son casas particulares, estando la casa del imputado a pocos metros, refiere haber empadronado a G.R. y unos familiares de don T.C., trabajadores de la empresa de cultivo, a las casas no fue a empadronar, todos sospechaban del señor C., sin embargo nadie lo vio acceder al inmueble, tenían sospechas, porque conocían su problema de adicción al alcohol y que anteriormente también había cometido algunos delitos, por eso lo primero que hicieron fue trabajar en su individualización, se logró llegar a su casa y al percatarse de la presencia policial, trató de huir, sin embargo, no lo logró; La N° 2 es una vista general del domicilio afectado, en el muro poniente, al lado izquierdo de la fotografía hay un pasillo que colinda con la una reja del antejardín, por ahí se encuentra la ventana afectada, por donde ingresa el imputado, no hay reja frontal, sin embargo, el recinto que corresponde a una empresa presenta un portón de metal, sin embargo, no se cierra habitualmente, está por el camino a mano izquierda; La N° 3 es el pasillo que da al muro poniente del inmueble, en donde se logra ver la vegetación ahí está a la ventana, esta es la entrada a empresa y cercano está el domicilio particular; La N° 4 es la ventana que fue fracturada, por ahí accedió al interior del inmueble, según señala el acusado rompiendo la ventana con una piedra, se observaron vidrios, tanto el exterior como el interior del inmueble; La N° 5 es una vista desde el interior del inmueble, viendo la ventana fracturada, que corresponde al segmento inferior derecho, indicando que ellos tuvieron que acceder por ese sitio, por cuanto todas las puertas estaban cerradas con llave, la llave la tenía don J.G., quien no se encontraba en la ciudad, así previa autorización de la encargada Doña G. y de la víctima accedieron por esa ventana, llamándolo por vía telefónica, levantando la respectiva acta de registro voluntario, la cual fue firmada por la encargada del inmueble, posteriormente ya dentro del domicilio hicieron una videollamada con don Justo, para que mostrara su casa, doña G. no tenía conocimiento, con la cámara el mirando su domicilio les fue diciendo, que faltaban platos, en el refrigerador falta la carne y les iba explicando la distribución del inmueble; La N° 6 es una vista general de la misma ventana; De la N° 7 se observa los fragmento del vidrio fracturado, la piedra no se encontró; La N° 8 es el sector de la cocina del domicilio afectado, se observa un mueble de cocina, estaba así tal cual, con la con la puerta abierta, señalando don Justo que faltaba la loza sustraída mediante la videollamada que faltaban doce platos de loza de origen japonés y doce platos de loza común, el vino estaba entre los dos muebles que se ven, entre el microonda abajo, sobre el suelo, habrían estado las tres botellas de vino que faltaban; La N°9 corresponde al refrigerador, señalando la víctima, que faltan ocho kilos de carne de jaiba, que estaban en unos pots de helado, congelados.

Indica el testigo policial que toda la documentación administrativa la hicieron con doña Gloria, ya que no estaba don Justo, siendo ella la encargada, llegando como a las 13 horas al sitio del suceso, correspondiendo primeramente trabajar el sitio suceso y posteriormente realizar el empadronamiento, donde obtienen el nombre del sospechoso, posteriormente se individualiza a la persona y concurre al domicilio. Refiere que cuando fueron donde don T., andaban con la identificación visible, él se percata de su presencia e intenta huir, se asustó, se presentaron, le dieron a conocer los motivos de su presencia en el domicilio, esto afuera, no entraron, le dieron a conocerlo los detalles de la investigación que estaba llevando a cabo y los motivos de su presencia, de forma voluntaria y automática, señaló que él había sido el que había entrado por una ventana que había utilizado una piedra para romper el vidrio y que había sacado la carne de jaiba, no recordando las otras especies producto de su estado de embriaguez, quemando los potes de casata en la noche, no recuerda donde, después firmó el acta de entrada y registro, para ver si había especies asociadas al delito investigado, no encontrando la loza ni las tres botellas de vino y tampoco las jaibas. Respecto de haberle dado lectura a sus derechos reitera haberle dado a conocer los motivos de sus presencia y le dijo yo entré a robar, estaba asustado debido a su adicción, estaba tembloroso y él de forma voluntaria señala eso. Posteriormente le dio conocimiento a la Fiscalía y lo trasladaron al cuartel policial, donde se le detallan los derechos, los cuales firma en calidad imputado y presta declaración en conocimiento de sus derechos, manifestando su deseo de cooperar con la investigación. Señala que lo traslada a Ancud para tomarle declaración, porque las condiciones no eran favorables para tomar declaración en el lugar, no contaban con un computador, para ellos era mejor trasladarlo para tomarle una buena declaración, detallada y que firmara los documentos correspondientes. La entrada y registro la hicieron en el mismo lugar, después fueron al cuartel a hacer el trámite correspondiente. Señala que la cámara no fue revisada en presencia de la víctima.

Contra preguntado por la Defensa señala del informe 192, del 7 de febrero de 2019, que da cuenta del resultado de las diligencias del día de los hechos, llegando al lugar por instrucción del fiscal estando G.R., constata un vidrio quebrado, según los dichos de doña G. sería el lugar de ingreso. Indica que la memoria de la cámara no fue periciada, no encontrando ningún tipo de registro. Señala que ellos al ingresar al inmueble no retiraron restos de vidrio del marco de la ventana. Señala que no se levantaron huellas, ya que no había soportes aptos, el vidrio estaba sucio con polvo, el refrigerado era poroso. Respecto del empadronamiento a las 16.15 horas esta diligencia correspondió a don C.C.P., mismo apellido del imputado, no se le hizo la prevención del parentesco del artículo 302 del Código Procesal Penal, al ser un empadronamiento y no una declaración, habiéndole señalado que el acusado era su hermano y que roba cuando no tiene dinero, a las 16.30 entrevistó a don J.P.N., mismo apellido del imputado. Manifiesta el funcionario policial que en ese momento no tenían la individualización del imputado, siendo empadronadas estas personas sin saber si tenían algún vínculo con el acusado. A las 16.45 entrevistó a G.R., la encargada del inmueble, que no tenía la llave de la casa, esta declaración fue escrita en el lugar, ya que no podía salir porque estaba encargada de la empresa, su relato era escueto, ella no podía concurrir al cuartel, no se le invitó en un día distinto. Después en el informe señala que va al domicilio de T.C., refiriendo que en el lugar le dijo que podía guardar silencio, eso no lo dijo en el informe, esta persona no estaba ebria, después registraron el inmueble, él estaba en calidad de imputado, refiere que se le dio conocimiento del hecho investigado y sus derechos en calidad imputado, cuando reconoce el hecho. Señala que el firmó el acta donde se detalla la diligencia, estaba en conocimiento de la investigación de sus derechos, y él

manifestó que no tenía ningún problema que los detectives ingresaran a su domicilio a verificar especies asociadas al delito. Señala que previamente se le dan a conocer los derechos que tiene en su calidad de imputado, posteriormente accede firmando la correspondiente acta para que pudieran ingresar a su domicilio, esto no lo plasmó en el informe en el horario que hizo el registro, realizando el registro entre las 17 y las 17:10 horas. Al revisar este inmueble no encontraron botellas de vino llenas o vacías, no encontrando evidencias relacionadas a la fogata o quema de estos potes. En el informe policial se menciona 6 kilos de jaiba de manera errónea. Refiere además que la víctima no indicó la marca ni tipo del licor. Reitera que la víctima por video llamada, al exhibirle el mueble que se apreció en la fotografía, tuvo claro la cantidad de loza faltante. Señala que no estimó necesario plasmar un acta de traslado voluntario del imputado a la unidad policial, ya que no estaba huyendo, en un primer momento lo hace, pero después dice que quiere colaborar con la investigación, señalando que él había cometido el delito investigado, siendo trasladado al cuartel a unos 25 o 30 kilómetros, la declaración se inició a las 18 horas y termina a las 18:30 horas. Refiere que en el lugar de los hechos se tomó contacto con la Fiscalía que instruyó tomar declaración, después hay otro contacto de la Fiscalía, donde señala apercibido al imputado. Este contacto con la fiscalía no recuerda si fue antes o después de haber ingresado al domicilio. Señala que el informe 192 tiene ingresado todo de forma cronológica, a las cinco de la tarde plasmó una entrada y registro al domicilio acusado y posterior a ello, una comunicación con el Ministerio Público, en ese minuto es que la fiscal ordena que se le aperciba por el artículo 26 y que se le tome declaración al imputado, de ahí es traslado al cuartel y le toma declaración. Indica que el nivel escolar del acusado no le llenó la atención, no recordando sus estudios, el reconoció el delito, que habría sacado unas jaibas, ninguna otra especie. Señala que previo a esta declaración no llamo al defensor, la hora que sale en la declaración fue la hora de la diligencia, sin embargo, él estaba en conocimiento de sus derechos, siendo esa la primera constancia formal de sus derechos en el parte, facilitándole dinero para que volviera a su domicilio. Refiere en este informe policial, que el acusado es el autor del delito en base a su propia declaración, no habiendo ningún otro antecedente objetivo en contra del acusado, salvo las sospechas de las personas empadronadas, pero esas sospechas no tenían nada concreto, no habiendo un testigo visual.

La declaración de este testigo N.O.L., funcionario de la Policía de Investigaciones, se aprecia como verídico, detallando las diligencias desplegadas en el curso de la investigación desde la instrucción de recibe del fiscal de turno, constituyéndose en el sitio del suceso, entrevistándose con doña G.R. quien aparece como denunciante, ingresando posteriormente al inmueble previa autorización del dueño del inmueble que estaba fuera de la ciudad, pudiendo mediante una video llamada con don J.G. determinar las especies que habían sido sustraídas, procediendo a continuación al empadronamiento de personas en el sector, sindicando como principal sospechoso al acusado de autos, no estimando una vulneración de garantías fundamentales al haberse empadronado a parientes del acusado sin la advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal ya que en ese momento no se conocía la identidad del acusado. Además, esta declaración es concordante con lo expuesto por doña G.R. y por don J.G., sirviendo además de ilustración en cuanto a las características del inmueble, ubicación, ventana afectada y diligencias desplegadas, el set de 9 fotografías incorporados mediante la exposición de este testigo.

En cuanto a las diligencias desplegadas por el funcionario policial al constituirse en el domicilio del acusado, obteniendo el reconocimiento de los hechos y su participación, será analizado con posterioridad, en atención a la alegación de infracción de garantías fundamentales de la Defensa en relación a lo mismo.

DÉCIMO: Que, el Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, adquiriendo, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes sucesos:

Que, entre las 18:00 horas del día 11 de diciembre de 2018 y las 08:30 horas del día siguiente, un agente procedió a concurrir a un inmueble no habitado que se encontraba en el sector de Hueihue bajo s/n de la comuna de Ancud, de propiedad de la “Empresa de Cultivos Cholche”, representada por don J.G.C., donde esta persona con un elemento contundente, una piedra, procedió a romper un vidrio de una ventana, ingresando al interior por esta vía, no destinada al efecto, sustrayendo distintos potes contenedores de productos alimenticios, carne de jaiba, por un total de 8 kilos, además de 03 botellas de vino y 24 platos de loza, retirándose del inmueble con las especies sustraídas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de la calificación jurídica. Que los hechos relacionados en el motivo precedente resultan constitutivos de un delito de Robo con fuerza en lugar no habitado, descrita y sancionada en el artículo 442 N° 1 del Código Penal perpetrado con fecha 11 de diciembre 2018, entre las 18:00 horas y las 8:30 horas del día 12 de diciembre de 2018, en el inmueble de propiedad de la “Empresa de Cultivos Cholche”, ubicado en el sector de Hueihue bajo s/n de la comuna de Ancud, en grado de desarrollo consumado.

DÉCIMO SEGUNDO: Tipo Penal y Bien jurídico del delito de Robo con fuerza en lugar no habitado. Que, como marco referencial para el análisis que entregará en lo sucesivo, es indispensable tener en consideración, cabe destacar a priori, que, el delito de Robo con Fuerza en lugar no habitado imputado por el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 442 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, que exigen para su configuración, en el ámbito de la tipicidad objetiva, la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, elementos comunes a los delitos contra la propiedad, y además, la existencia de un lugar no habitado, en el que se encuentren las especies sustraídas, al que se ingresó mediante el uso de alguna de las hipótesis de fuerza en las cosas como medio de comisión, que en este caso puede ser de dos clases, una que se emplea para entrar al lugar (escalamiento externo), y otra para abrir el mueble donde se encuentra el objeto material del robo (escalamiento interno). En razón de esto, podemos tener el caso de un sujeto que entra al lugar no habitado sin usar la fuerza, pero de todos modos comete el delito de robo, porque la ha aplicado para sacar la cosa del mueble donde se hallaba. En el supuesto de que el agente emplee fuerza tanto para entrar como para abrir dichos muebles se configura un sólo delito de robo, ya que se trata de un tipo alternativo”. En el ámbito de la tipicidad subjetiva, es imprescindible que el agente proceda al apoderamiento de la cosa ajena con el ánimo de hacerse dueño de ella –animus rem sibi habiendi- y conjuntamente, que exista un ánimo de lucro o la intención de obtener una ventaja económica.

También resulta pertinente destacar, que la figura penal de Robo con fuerza en lugar no habitado se ubica en el Párrafo 3 del Título IX del Libro II del Código Penal, intitulado "Crímenes y simples delitos contra la propiedad", que comprende una diversidad de ilícitos, sin perjuicio de lo cual, según la opinión mayoritaria de la doctrina nacional, el bien jurídico protegido por dicha figura típica, recae en la propiedad, noción que en materia penal debe entenderse en un sentido normativo como comprensivo de aquellas "relaciones jurídicamente reconocidas por el sistema que existen entre una persona y una cosa, relación que le confiere a esa persona algunas facultades sobre la cosa, que son susceptibles de apreciación económica".

Cabe destacar sobre esta particular acción delictiva, que la principal diferencia entre esta figura y la de robo en lugar habitado o destinado a la habitación radica en la disminución del riesgo de encuentro entre quien comete el delito y otras personas, reduciéndose así el peligro que para éstas representaría la 'entrada' a un lugar cerrado de los autores del delito, ya que a diferencia del lugar habitado, aquí no moran, duermen o hacen su vida doméstica las personas, por lo que se presume que el riesgo para ellas en estos lugares será menor, lo que aparece claramente reflejado en la penalidad del delito, que se reduce a la de presidio menor en sus grados medio a máximo; siendo irrelevante para la calificación del lugar, que sea utilizado por personas que se encuentren o no presentes físicamente en el momento de cometerse el delito. Así, una casa en remodelación puede considerarse 'lugar no habitado', mientras no se destine a su fin natural.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto día, hora y lugar de los hechos imputados en autos, de la prueba rendida se tiene como acreditado, exento de todo tipo de duda razonable, que los hechos ocurrieron entre el día 11 de diciembre de 2018 a las 18:00 horas y el día 12 de diciembre de 2018 a las 8:30 horas, en el inmueble ubicado en el sector de Hueihue bajo s/n de la comuna de Ancud, de propiedad de la "Empresa de Cultivos Cholche", representada por don J.G.C. En este sentido, declaró doña G.R., trabajadora de la empresa referida, quien señala que al presentarse el día 12 de diciembre de 2018 a las 8:30 de la mañana para el inicio de su jornada laboral, descubre un vidrio roto en el inmueble de su empleador, deduciendo que habían ingresado a robar, llamando a don J.G. y a Carabineros comunicando lo ocurrido. Esto se encuentra refrendado por los testigos policiales don J.N. y N.O., quienes refieren de manera conteste que el día 12 de diciembre de 2018, se dispuso su presencia en el sitio del suceso por los hechos denunciados por doña G. En el mismo sentido obran los dichos del afectado J.G., indicando que el día 12 de diciembre de 2018 se comunicó con doña G. y los funcionarios policiales, identificando mediante video llamada las especies faltantes, explicando que durante la noche no hay nadie en su propiedad y en el día siempre hay trabajadores de su empresa. Conforme a estos dichos quedó asentado que el hecho sometido a juzgamiento acaeció entre los días mencionados, siendo coincidente el horario con el periodo de descanso de los trabajadores de la empresa de Cultivos Cholche, no teniendo cuidadores en las tardes después del horario laboral y en la noche, siendo en ese momento en que se verificaron los hechos.

DÉCIMO CUARTO: Que un elemento indispensable para la configuración del tipo penal propuesto por el persecutor fiscal, se refiere a la naturaleza del inmueble afectado, debiendo tenerse presente para los efectos de atribuir significado a la hipótesis locativa que prevé el artículo 442 del Código Penal, a falta de conceptualización legal de ella, que se entenderá por lugar no habitado, conforme a las explicaciones vertidas por la doctrina y

jurisprudencia nacionales, aquel recinto cerrado o delimitado con ciertas protecciones, que al momento de la comisión del ilícito, no sirve de morada a ninguna persona o en el que no tienen su hogar doméstico una o más personas.

En este orden de ideas, quedó establecido durante la secuela del juicio conforme al testimonio de los funcionarios policiales J.N. y N.O. que el inmueble afectado al que concurren con ocasión de este procedimiento se encuentra ubicado sector de Hueihue bajo s/n de la comuna de Ancud, es de propiedad de la “Empresa de Cultivos Cholche”, representada por don J.G.C., correspondiendo a inmueble ubicado en un sector rural, siendo un recinto cerrado, pudiendo solo ingresar el personal policial por la ventana que se encontraron rota ya que no había llave disponible, contando con cerco perimetral, efectuando los dos testigos policiales un fijación fotográfica del lugar, permitiendo del set de 3 fotografías expuesto por don J.N. visualizar la ubicación de la ventana con el vidrio roto y del set de 9 fotografías expuesto por don N.O. se pudo apreciar la ubicación del sector rural donde está situado el inmueble, sus características y dependencias. Por su parte don J.G. señala en audiencia que este inmueble no estaba habitado cuando ocurrieron los hechos, de lo que se desprende que en el no moraban personas, dormían o hacían su vida doméstica, todo lo cual permite sostener, bajo el prisma de la conceptualización mencionada con anterioridad, que corresponde a un lugar no habitado, que encuadra en la exigencia normativa del artículo 442 antes mencionado.

DÉCIMO QUINTO: Que la adecuación típica de la figura imputada, requería asimismo la concurrencia de alguna de las modalidades de fuerza que el legislador establece en el artículo 442 del Código Penal, en la especie, la hipótesis de escalamiento que prevé el ordinal 1° de dicho precepto legal, la que si bien no se encuentra definida en forma expresa en la ley, ha sido asimilada por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, en una interpretación sistemática de las normas que regulan los delitos de robo, al concepto entregado por el legislador en el artículo 440 N° 1 del citado texto legal, a propósito del robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias, por lo que exige que en la ocasión se haya ingresado o entrado al lugar no habitado por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o con efracción o fractura de puertas y ventanas; imputándose en el caso subjudice, de acuerdo al contenido de la acusación fiscal, para ingresar al local comercial afectado, el forzamiento del cierre perimetral, del soporte de la puerta de la bodega, y de la ventana y de la puerta del baño del negocio.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo a las hipótesis de fuerza previstas en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, se entenderá entonces que la primera modalidad consiste en emplear, para entrar al lugar no habitado, “cualquier vía (forma, manera o modo de entrar) que no esté destinada al efecto, o sea, al ingreso de terceros. No sólo entra por vía no destinada al efecto quien accede por donde normalmente no ingresa nadie, sino quien lo hace por el lugar usual para hacerlo, pero neutralizando un obstáculo que lo impide”; la segunda, en el ingreso a través del techo o una pared que el sujeto activo ha destruido previamente, y la tercera modalidad, supone el ingreso al lugar quebrando en forma previa una puerta o una ventana, ya que según el Diccionario de la Real Academia Española, fracturar significa romper o quebrar con violencia algo, lo que coincide con el sentido natural y obvio de la palabra, según su uso general .

Cabe destacar asimismo, que lo propio del escalamiento, es el despliegue de energía física que el sujeto realiza con el objeto de burlar los elementos de protección del lugar, consiste en emplear una vía que no ha sido destinada para tal efecto, concepto normativo que se entiende al tenerse en cuenta la intención legislativa de sancionar aquellos comportamientos que evidencian el empleo de un mayor esfuerzo o destreza para vencer los medios de protección que dispone una cosa ajena, infringiéndose los resguardos de privacidad de la víctima (En este sentido M. Garrido M. en “Derecho Penal parte especial” t. IV págs. 225 y 226; y A. Etcheberry en “Derecho Penal” t. III pág. 324).

DECIMO SEXTO: Que, aclarado lo anterior, se debe indicar que se estima concurrente una de las modalidades de fuerza que prevé el ordinal 1° del artículo 442 del Código Penal, consistente en el rompimiento del vidrio de una ventana del inmueble; lo que quedó demostrado con la declaración de los funcionarios policiales J.N. y N.O., que se constituyeron en el inmueble afectado el día de los hechos, refiriendo de manera conteste que al llegar al lugar se percataron de la existencia de una ventana con un vidrio roto, lo cual fijaron de manera fotográfica, siendo exhibidos en la audiencia de juicio dichos antecedentes, dando respaldo a sus dichos. Ello además es coincidente con lo expuesto por doña G.R. quien señala haber llamado a su jefe y Carabineros al visualizar un vidrio roto en el inmueble de don J. En el mismo sentido declaró don J.G., ratificando el llamado telefónico de doña G. y la comunicación con los funcionarios policiales en relación al procedimiento que se concretó en su propiedad, tendiente a esclarecer los hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto la apropiación, de cosa mueble ajena, debe tenerse en cuenta en primer término, que la apropiación, acción propia del tipo penal analizado, ha sido entendida por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias como “la sustracción de una cosa fuera de la esfera de resguardo con ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella”, conducta que en la especie logró configurarse, quedando asentado principalmente de la declaración del testigo policial don D.O. que una vez constituido en el lugar, tomo contacto con el dueño del inmueble don J.G., para que permitiera el ingreso de personal policial por la ventana ya que no disponían de llave para entrar por otra vía, permitiéndolo, tomando con posterioridad contacto con la víctima mediante video llamada para que visualizara las dependencias del inmueble con la finalidad de determinar si faltaban especies, logrando determinar la ausencia de 12 platos de loza japonesa, 12 platos de loza normal, 8 kilos de jaiba y tres vinos, no logrando ser recuperadas, antecedentes que don ratificados por don J.G. Pudiendo concluirse de estos antecedentes que estas especies lograron ser extraída por el agente de la esfera de resguardo del propietario, apropiándose de ellas, traspasando todos los dispositivos de seguridad que el propietario había dispuesto para su protección, constituyendo una nueva esfera de resguardo, al huir del lugar.

DÉCIMO OCTAVO: Que, los hechos analizados con antelación, dan cuenta que la conducta desplegada por el agente se encontraba orientada, según se dijo, a la apropiación de cosas muebles de valor que pudieran encontrarse en el inmueble, que pudieran ser aprehendidas materialmente y trasladadas sin mayor dificultad, entre ellas, 12 platos de loza japonesa, 12 platos de loza normal, 8 kilos de jaiba y tres vinos; desprendiéndose de la versión entregada por la víctima J.G. y de su trabajadora G.R., que los bienes mencionados eran de su propiedad, lo que no fue controvertido en forma alguna por la defensa, siendo evidente, conforme a lo anterior, la ajenidad de las especies mencionadas,

de las que se apropió el agente. Asimismo, del conjunto de antecedentes descritos, es posible inferir que la acción, tuvo lugar en ausencia de la voluntad del propietario de las especies, J.G., quien de acuerdo a su propio testimonio, refrendado por los dichos de la testigo G.R. y de los funcionarios policiales J.N. y N.O., no se encontraba en el inmueble al momento de la ocurrencia de los hechos, sino en Tongoy, enterándose del ingreso de terceros a través de un llamado telefónico de G.R.

DÉCIMO NOVENO: Que, en el ámbito de la tipicidad subjetiva, el tipo penal propuesto por el ente persecutor, supone también que el apoderamiento material de las especies ajenas que se han sustraído, o en este caso, que se han intentado sustraer, fuera de la esfera de resguardo de su propietario, se realice con el ánimo de hacerse dueño de ellas o “animus rem sibi habiendi”, privando al titular de la posibilidad de disposición sobre las mismas, radicándose correlativamente dicho poder fáctico en el agente. En la especie, el animus rem sibi habiendi fluye de manera clara e inequívoca de la dinámica de los hechos y conclusiones establecidas previamente por el Tribunal, en especial de la vulneración por parte del agente de todos los mecanismos de seguridad o protección dispuestos por la propietaria para lograr ingresar al inmueble por vía no destinada al efecto, cuando no se encontraba nadie, sin contar con la anuencia del dueño del inmueble o de la persona que lo mantenía a su cargo. De estos hechos, que fueron acreditados de manera irrefutable conforme a lo razonado en los motivos precedentes, puede colegirse que dichas acciones fueron desplegadas por el agente con el claro ánimo de disponer de las especies muebles ajenas que sustrajo, como si fueran sus propietarios, conducta que lleva implícito el ánimo de lucro que guiaba la conducta del hechor, entendiéndose que éste consiste en la intención de lograr una ventaja de carácter económico o patrimonial, para sí o para un tercero.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de la prueba incorporada por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, tal como se indicó en el veredicto de autos, la valoración conjunta de los elementos de prueba, no permitieron establecer la participación de don T.C.P. en el delito de Robo con fuerza en lugar no habitado imputado por la Fiscalía, aspectos respecto del cual no se rindió prueba suficiente, ni fue dilucidado en el desarrollo de la audiencia y tampoco por la labor investigativa que se realizó en el presente caso; de tal forma que la prueba de cargo rendida en el juicio resultó insuficiente para superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, derribando el principio de inocencia del acusado, cuya consideración dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal y es obligatoria para el Tribunal, por lo que la sentencia que se dictará en el presente juicio respecto de este delito será absolutoria para el acusado, así en lo sucesivo se procederá a la reproducción de los razonamientos que sustentan el parecer jurisdiccional absolutorio.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en concepto del tribunal, la prueba de cargo resultó insuficiente para demostrar la participación, ya que ni doña G.R., ni don J.G., vieron al acusado ingresar al inmueble de autos, tampoco lo sorprendieron con objetos procedentes del delito ni refirieron que terceros lo hayan observado cometiendo el delito o con especies procedente de él, teniendo solo sospechas en relación a la autoría de don T.C., pero que no se sustentan en antecedentes concretos, refiriendo solo de manera amplia el alcoholismo que padecía y que había cometido otros delitos. Por su parte el funcionario policial don J.N., en relación a este punto solo recibió la denuncia de doña G.R. mencionándole las sospechas que tenía de don T.C., careciendo de antecedentes objetivos que sustentaran esta apreciación. Respecto de los antecedentes aportados por el testigo

policial N.O.L., este refiere primeramente que en el empadronamiento efectuado en el sitio del suceso el día 12 de diciembre de 2018, doña G.R., otros trabajadores y personas que se encontraban en el sector, le manifestaron que sospechaban de don T.C., producto de su alcoholismo y porque había cometido otros delitos, precisando a este respecto don N., que solo le tomó declaración a doña G. y que el resto fue solo un empadronamiento no entregando mayores detalles de estas personas, por lo cual el tribunal solo puede tomar en consideración lo señalado por doña G. lo cual ya fue analizado precedentemente.

En cuanto al reconocimiento de los hechos y su participación por parte del acusado ante el funcionario policial N.O.L., no obstante el análisis que se efectuara con posterioridad en relación a la alegación de la Defensa de infracción de garantías fundamentales, se debe indicar que este sería el único antecedente probatorio de que dispondríamos en este juicio para acreditar la participación de don T.C. en el delito por el cual formula acusación el Ministerio Público, no existiendo ningún medio de corroboración de esta declaración del acusado, ya que ni Carabineros ni Policía de Investigaciones encontró especies provenientes del delito en poder del acusado, ni se obtuvo declaraciones de terceras personas que manifestaran haber visto al encartado cometiendo el delito o con dichas especies. Que así en atención a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal, inciso final, que contempla la prohibición al Tribunal de formar una decisión de condena con el solo merito de la propia declaración del acusado, configurándose de esta manera, sin perjuicio del análisis que se realizará de la alegación de vulneración de garantías fundamentales, la necesidad de dictarse sentencia absolutoria respecto de don T.C.P.

VIGESIMO SEGUNDO: A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo referido en los considerandos precedentes, se hace necesario analizar la alegación de la Defensa de infracción de garantías fundamentales del acusado, en la actuación del funcionario policial D.O.L., al constituirse en el domicilio del acusado el día 12 de diciembre de 2018, obteniendo un reconocimiento de los hechos y su participación sin lectura de sus derechos, procediendo a la inspección de su inmueble sin lectura de derechos, obteniendo el traslado voluntario del imputado al cuartel policial para ratificar sus dichos, no estando además presente su abogado. En relación a estas actuaciones debe indicarse que el derecho al debido proceso, que consagran el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental y diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, constituye una garantía fundamental de la que arranca la exigencia que las autoridades actúen dentro del ámbito de sus atribuciones, bajo sanción de nulidad en caso de contravención, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, y también la obligación del legislador en orden a establecer los mecanismos que aseguren un procedimiento e investigación racionales y justos. En este orden de ideas, aparece patente que la función de la policía es colaborar con la investigación que dirige el Ministerio Público, cuyo objetivo principal es recabar prueba válida para ser rendida en juicio, existiendo numerosos aspectos rigurosamente regulados, tanto en la forma en que se puede válidamente acceder a los medios de prueba, como a la forma en que éstos han de ser incorporados al juicio; lo que deviene en la exigencia que la tesis acusatoria sea corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas, como fluye de los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, y en especial del artículo 276, inciso 3° del mismo texto legal, que mandata la exclusión de pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declarada nulas o que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, siendo este el denominador común a todas las definiciones de prueba ilícita

existentes; coincidiendo la doctrina en que la renuncia a la verdad material, es el precio que las sociedades democráticas y el Estado de Derecho, pagan por la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona humana, de manera que “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrá, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración” (Vives Antón, “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornada sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thompson Aranzadi, 2004, p. 947).

Consecuente con lo que se viene razonando, las actuación desplegada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones al constituirse en el domicilio del acusado el día 12 de diciembre de 2018, obteniendo un reconocimiento de los hechos y su participación, detallados en el considerando Décimo Noveno de esta sentencia, incumplieron lo dispuesto en los artículos 93 y 1 del Código Procesal Penal, y también el artículo 7 del mismo texto legal, esto considerando que se constituyeron en el domicilio de don T.C. como consecuencia de habersele atribuido una responsabilidad en el hecho punible que estaban investigando por diversas personas que fueron empadronadas en el sitio del suceso, refiriéndole a don T.C. estos antecedentes cuando pudieron entrevistarle, no procediendo en ese acto a darle a conocer sus derechos del artículo 93 del Código Procesal Penal, permitiendo que el acusado les prestara una declaración espontánea, sin presencia de un abogado, reconociendo los hechos y su participación de manera detallada, habiendo incluso señalado el testigo policial N.O. que percibió al acusado temeroso, con signos de adicción al alcohol y tembloroso, siendo en estas condiciones en que reconoce los hechos y su participación, autoriza la entrada a su domicilio y que lo trasladen a la unidad policial a ratificar su declaración. Que así por estos antecedentes y fundamentos, este tribunal considera que la declaración obtenida del acusado don T.C.P. el día 12 de diciembre de 2018, en su domicilio, fue obtenida con vulneración de garantías constitucionales, deviniendo en ilícita, por lo que no será considerada por este tribunal; debiendo asimismo restarse todo valor a la prueba derivada directamente de aquélla, como lo es la diligencia de entrada y registro efectuada en su domicilio el día 12 de diciembre de 2018 y la ratificación efectuada en la unidad policial del reconocimiento de los hechos y de su participación a las 18 horas aproximadamente del día 12 de diciembre de 2018.

VIGÉSIMO TERCERO: De estas consideraciones fluye de manera palmaria que en el presente caso, los acusadores no lograron superar el estándar de prueba de duda razonable, que establece la ley procesal, por la insuficiencia de las probanzas rendidas durante el juicio oral, cuyo análisis conjunto y racional, provocó en los sentenciadores el surgimiento de “dudas serias, relevantes y concretas”, conforme se ha referido en los motivos precedentes de esta sentencia, relacionados con aspectos trascendentes de la imputación fiscal relativos a las acciones abusivas desplegadas, la dinámica de ellas y las circunstancias en que se verificaron; las que no devienen de una mera aproximación subjetiva o antojadiza, sino que encuentran su fundamento en las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados,

constituyendo lo que el legislador ha denominado “duda razonable”, la que se sostiene sobre la racional y objetiva valoración de las probanzas incorporadas a la audiencia, debiendo por consiguiente, dictarse sentencia absolutoria en favor de T.C.P., como se estableció en el veredicto dictado por el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal y al derecho a la presunción de inocencia que asiste al encartado durante todo el procedimiento, garantía fundamental que por encontrarse contenida en los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, forma parte del bloque constitucional de derechos en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental y además se contiene de manera expresa en el artículo 4° del Código Procesal Penal ; que en su significado como “regla de juicio”, impone al Estado la carga de demostrar por los medios de prueba que contempla el ordenamiento jurídico, el hecho punible objeto de la acusación y la participación culpable y penada por la ley del acusado, lo que no ocurrió en el presente caso, en relación al ilícito que se analiza.

VIGÉSIMO CUARTO: Costas. Que, no obstante, el carácter absolutorio de la presente causa, no se condenará en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, lo que a juicio del tribunal constituye una razón fundada de exención en los términos descritos por el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11 N° 7, 12 N° 15 y N° 16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 30, 31, 50, 52, 67, 69, 432, 442 N°1 del Código Penal; 1°, 4°, 8°, 45, 47, 53, 98, 102, 282, 284, 285, 286, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 310, 315, 319, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que se **ABSUELVE** a **T.E.C.P.**, ya individualizados, de los cargos deducidos en su contra por el Ministerio Público, que lo suponían autor de un delito consumado de Robo con Fuerza en Lugar No Habitado, en perjuicio de la Empresa de Cultivos Cholche representada por don J.G.C., perpetrado alrededor de las 18 horas del día 11 de diciembre de 2018 y de las 8.30 horas del día siguiente, en la comuna de Ancud.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redactada por el magistrado Rodrigo Hernando Alarcón Contreras.

REGÍSTRESE y **COMUNÍQUESE**, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Ancud, para los fines previstos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, hecho **ARCHÍVESE**.

RIT N° 64-2021

RUC N° 1800964394-6

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Rit: 119-2019

Ruc: 1801121138-7

Delito: Posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas; Microtráfico

Defensor: Rigoberto Antonio Marín Andrade

3.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad impetrado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt y contra el juicio que le antecedió. Con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos quien estuvo por acoger el recurso, anular el juicio oral y su sentencia y excluir la prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales, al considerar que el registro hecho por carabineros excedía sus facultades (CS ROL N° 42.888-2021).

Normas asociadas: CPR ART 19 N° 3; CPR ART 6; CPR ART 7; CPP ART 83; CPP ART 85; LEY N° 18.290 ART 7; CPP ART 373; CPP ART 130 letra a)

Temas: Recursos; garantías constitucionales; juicio oral

Descriptores: Tribunal Oral en lo penal; recurso de nulidad; exclusión de prueba; garantías.

SINTESIS: Corte Suprema rechaza recurso de nulidad impetrado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt y contra el juicio que le antecedió. Con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos quien estuvo por acoger el recurso, anular el juicio oral y su sentencia y excluir la prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales, al considerar que el registro hecho por carabineros excedía sus facultades. Lo considerado por el ministro fue las aludidas actuaciones de la policía efectuadas sin autorización particular ni general del Ministerio Público, ya que exceden las facultades excepcionales de actuación autónoma o sin autorización previa, previstas en el artículo 83 del CPP. Además, tampoco podían efectuar alguna actuación investigativa en los términos del artículo 85 del CPP, debido a que hasta ese momento no contaba con algún indicio que diera cuenta que se estaba cometiendo o se había acabado de cometer algún ilícito. E igualmente considero lo que establece el artículo 6 y 7 de la CPR debido a que se materializó la infracción a las garantías constitucionales que aseguran el derecho a un debido proceso (considerando primero a sexto).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintidós de abril del dos mil veintidós.

VISTOS:

En esta causa RUC 1801121138-7, RIT 119-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se condenó al acusado G.H.M.A., a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales correspondientes, como autor de un delito de tenencia ilegal de municiones, del artículo 9 inciso segundo en relación al artículo 2 letra c), ambos de la Ley

N°17.798; en grado de consumado, cometido al mediodía del día 16 de marzo de 2019, en la comuna de Puerto Montt.

La pena corporal deberá ser cumplida de manera efectiva.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia celebrada el veintinueve de marzo pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a las garantías fundamentales del debido proceso, a la vida privada e inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada, estatuto que tiene reguardo constitucional en el artículo 19 N° 3 incisos 4 y 5 de nuestra Carta Magna, las que se denuncian como infringidas, al haberse utilizado como prueba durante el juicio, aquella obtenida por Carabineros luego de registrar ilícitamente el automóvil que conducía el imputado, en virtud de la que resultó finalmente condenado.

Explica que en el momento en que los funcionarios de Carabineros registraron el automóvil que conducía el acusado, éste no tenía calidad de imputado, enmarcándose dicho registro dentro del artículo 7 de la Ley 18.290, el que permite retirar de circulación el vehículo, sin embargo, no permite registrarlo, pues el imputado había sido conducido a la Comisaría por una infracción de tránsito. Tampoco existían indicios que permitieran estimar que su representado estaba ocultando objetos para la investigación, la que en todo caso no se estaba llevando a cabo en esos momentos.

En síntesis, una infracción de tránsito, como es el conducir un vehículo sin los documentos exigidos, no habilita a Carabineros a llevar a cabo la medida intrusiva de registro de una propiedad privada (el vehículo).

Solicita se haga lugar al recurso impetrado, se anule la sentencia recurrida y el juicio oral, determinando el estado en que deba quedar el procedimiento y se remitan los antecedentes al tribunal habilitado que correspondiere, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, en el que se excluya toda la prueba obtenida con infracción a garantías fundamentales.

SEGUNDO: Que, como se desprende del recurso, las afectaciones en que la defensa fundamentó la causal se originarían con motivo de la recolección de evidencia que tacha de ilícita, inmersa, según su parecer, en un procedimiento vehicular al margen de la normativa que lo regula, y su posterior incorporación y valoración en el juicio oral. En particular, se cuestiona la realización de diligencias investigativas policiales de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva contra el condenado.

TERCERO: Que para un adecuado entendimiento de lo que debe resolverse es conveniente recordar los hechos que se han tenido por demostrados en el motivo noveno del fallo: "El día 16 de marzo de 2019, a las 12:20 horas aproximadamente, en dependencias de la Séptima Comisaría de Carabineros, ubicada en avenida La Cruz Sin Número de Puerto Montt, personal de Carabineros sorprendió a G.H.M.A., guardando y poseyendo en el interior del vehículo marca Hyundai, modelo Accent, patente WD-3324, 6

municiones de escopeta calibre 12 y 2 municiones calibre .22 long rifle, aptos para ser disparados, y sobre los cuales M.A. no tenía permiso para tener”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de tenencia ilegal de municiones, del artículo 9 inciso segundo en relación al artículo 2 letra c), ambos de la Ley N°17.798.

CUARTO: Que en relación a las infracciones alegadas como fundamento del recurso de nulidad impetrado, esto es, la descrita en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la sentencia las descartó señalando en el considerando décimo tercero, en lo pertinente, que “... la inobservancia de la obligación de registro de la autorización del imputado para que se procediera a la revisión de su vehículo y la realización por parte de los funcionarios policiales de actuaciones autónomas que no estaban facultados a realizar; es dable señalar respecto a tales alcances que ellos no pudieron prosperar, al tenor de lo que se acreditó en juicio al amparo de la prueba rendida, constatándose en el contradictorio inequívocamente que el procedimiento que culminó con la detención del acusado G.M.A. el mediodía del 16 de marzo de 2019 respondió inicialmente a la realización de un control policial efectuado bajo el amparo de la ley N°18.290 –la Ley de Tránsito- en virtud del cual, al constatarse que el móvil controlado carecía de la documentación necesaria para permitirle transitar por la vía pública –lo que no fue motivo de controversia- los policías adecuándose a lo preceptuado expresamente en el inciso segundo del artículo 7° del mentado corpus iuris y al protocolo dispuesto al efecto por Carabineros al que hizo mención el funcionario I.P.G, decidieron retirar el vehículo de circulación para –en palabras del invocado policía y el otro carabinero que compareció a estrados-, ponerlo a disposición del Juzgado de Policía Local de turno, añadiendo que para concretar ello, en la forma que usualmente se realizan los procedimientos de ésta naturaleza – de Policía Local y no penal- cuyo era el caso que se estaba desarrollando, procedieron a efectuar la correspondiente acta de recepción -no acta de registro ni menos de incautación- para como lo explicaron con toda lógica los deponentes en comento, evitar inconvenientes o problemas para los mismos policías y los conductores de los vehículos retirados de circulación, produciéndose en esas circunstancias, cuando se estaba inventariando el vehículo para seguridad y certeza del propio incumbente –el en ese momento infraccionado G.M.A.- el hallazgo de los 6 cartuchos de escopeta calibre 12 y los dos proyectiles calibre .22, los que se encontraban por lo demás dentro de la guantera del móvil envueltos en una bolsa de nylon transparente, esto es, eran perfectamente apreciables para un observador con sólo abrir el reseñado habitáculo del vehículo, sin necesidad de realizar la más mínima actividad adicional; circunstancia que se corroboró con ocasión de incorporarse unas fotografías del citado envoltorio y su contenido – otros medios de prueba N°3 de la fiscalía- lo que da cuenta que en la especie convergió lo que se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia un “hallazgo o descubrimiento casual”, habida consideración que hasta ese momento lo que los funcionarios policiales P. y C. ejecutaban eran actuaciones propias del fuero del tránsito, que no exigían llamar al fiscal o solicitar autorización al Juez de Garantía para levantar una –hasta ese momento- simple acta de recepción de un móvil que se estaba retirando de circulación para ponerlo a disposición del Juzgado de Policía Local pertinente, pues coincidiendo con lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°127.456-2020 del 27 de mayo de 2021 (considerandos Cuarto, Quinto y Sexto) no se había cometido ningún delito o ilícito de orden punitivo y lo que es más importante, G.M.A. no tenía la calidad de imputado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código Procesal Penal;

ya que –sobre lo que no cabe duda- no se le estaba atribuyendo la ejecución de ilícito alguno; teniendo presente además, una de las principales características del derecho penal, cual es, ser de “ultima ratio”; apareciendo que los invocados carabineros ante el sorpresivo y fortuito encuentro, obraron conforme a derecho ante los signos evidentes de la comisión de un hecho delictual, el que los habilitaba para proceder como lo hicieron, ya que de no hacerlo incluso podían haber incurrido en el tipo penal del artículo 293 N°3 del Código de Justicia Militar –incumplimiento de deberes militares- máxime que ante el encuentro de las referidas municiones se comunicaron posteriormente con el fiscal de turno, quien instruyó una serie de diligencias, entre las que estaba pasar a control de detención al imputado; configurándose la hipótesis de flagrancia de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, advirtiéndose en consecuencia que la intervención policial se produjo dentro del ámbito de facultades que la ley les confiere para actuar sin orden judicial, no vislumbrándose alguna afectación real al debido proceso, o empleando lenguaje claro, el derecho a un juicio justo...”

QUINTO: Que, en lo que interesa a la causal cabe recordar que el artículo 4 de la ley N° 18.290, faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. Asimismo, el artículo 6 de la misma ley señala que los conductores de vehículos motorizados deben llevar consigo su licencia y un certificado de seguro obligatorio de accidentes, los que pueden ser requeridos por la autoridad fiscalizadora. De esta forma, resulta claro que Carabineros está facultado para requerir la documentación de un móvil y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura. En tal sentido, el personal policial en el presente caso procedió a fiscalizar al conductor G.M.A., quien carecía de la documentación necesaria para continuar desempeñando la conducción del vehículo motorizado en la vía pública, circunstancia que motivó a que la autoridad policial decidiera retirar el automóvil de circulación, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 18.290.

De esta forma, el control vehicular derivó en el retiro de circulación del vehículo motorizado que conducía el M.A. para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local competente. En ese escenario, el vehículo debía ser trasladado por Carabineros de Chile al lugar habilitado para tal efecto por la Municipalidad para su guarda y bodegaje, debiendo extenderse al efecto un comprobante de recibo que contuviera los datos del vehículo y su estado al momento del ingreso, según dispone el protocolo al que hicieron referencias los funcionarios policiales actuantes, señores P. y C., actuaciones de la autoridad policial que conlleva hacerse responsable del referido vehículo –al menos momentáneamente- que justifica su revisión superficial, momento en que se produjo el hallazgo de las especies incautadas con que fue incriminado el acusado, al interior de la guantera y dentro de una bolsa transparente.

Dadas las consideraciones precedentes, según lo establece como hechos ciertos el fallo, se conforma un conjunto de circunstancias que dan cuenta que los funcionarios policiales de Carabineros de Chile, ejercieron legítimamente y de buena fe las atribuciones que la ley les otorga para actuar sin orden judicial actuando en resguardo tanto de los intereses patrimoniales del propio fiscalizado, como también de los intereses y seguridad de Carabineros, quienes al retirar el vehículo de circulación, debían conservarlo hasta ponerlo a disposición del tribunal competente, momento en que encontraron casualmente las municiones en la guantera, al interior de una bolsa transparente, las que pudieron apreciar

a simple vista, configurándose la hipótesis de flagrancia de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, no vislumbrándose, por tanto, alguna afectación ilegítima a las garantías fundamentales del ahora imputado.

SEXTO: Que en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado G.H.M.A., contra la sentencia de veintidós de junio del año pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1801121138-7, RIT 119-2019 los que por consiguientes, no son nulos.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos quien estuvo por acoger el recurso, anular el juicio oral y la sentencia y excluir la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que, es un hecho del proceso, establecido en el fallo condenatorio, que los funcionarios de Carabineros decidieron sacar de circulación al vehículo conducido por el encartado, frente a una infracción a la normativa del tránsito, lo que importaba que el mismo fuera ingresado a las dependencias municipales dispuestas al efecto, contexto en el cual procedieron a hacer revisión del vehículo, encontrando en la guantera, las municiones que lo incriminan.
2. Que las aludidas actuaciones de la policía efectuadas sin autorización particular ni general del Ministerio Público, exceden por mucho las facultades excepcionales de actuación autónoma o sin autorización previa, previstas en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

En efecto, la fiscalización y la decisión de sacar de circulación el vehículo fiscalizado que pudo motivar el actuar de los funcionarios policiales, los legitimaba únicamente para trasladar el referido automóvil e ingresarlo a las dependencias municipales correspondientes en tanto se conocía la controversia por el Juzgado de Policía Local competente, no encontrándose autorizados para registrar, sin consentimiento del imputado, el vehículo de propiedad de éste, al no encontrarse en frente a un delito flagrante ni ninguna otra de las demás situaciones que prevé el artículo 83 del Código Procesal Penal – que les facultan para actuar en forma autónoma- ni contar con orden judicial que se los permitiera.

3. Que, asimismo, tampoco podían efectuar alguna actuación investigativa en los términos del artículo 85 del citado estatuto procesal, desde que hasta ese momento no se contaba con algún indicio que diera cuenta que se estaba cometiendo o se había acabado de cometer algún ilícito en el lugar distinto a una mera infracción reglamentaria del tránsito público;
4. Que las citadas disposiciones constituyen normas de carácter excepcional, que establecen las facultades que la policía puede realizar autónomamente, sólo para los casos precisos y delimitados claramente por el legislador, con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive la restricción de derechos a los ciudadanos, sin que la existencia de un “protocolo” aplicable en la especie, al que

aludieron vagamente los Carabineros que testificaron en juicio, pueda soslayar y mucho menos satisfacer la exigencia legal antes referida.

5. Que por lo precedentemente dicho, la prueba de cargo en contra del acusado y recopilada ese mismo día por las policías adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, afectando la garantía constitucional del debido proceso invocada por su defensa, al condenársele por un hecho que se da por probado con la aludida prueba allegada ilegalmente y que contraviene, por tanto, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 276 del estatuto procesal antes citado.

6o Que, como acierta el recurso, cuando los jueces del fondo valoraron en la sentencia antecedentes revestidos de ilegalidad, se materializó la infracción a las garantías constitucionales que aseguran el derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari y la disidencia, su autor.

Rol N° 42.888-2021

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 9545-2020

Ruc: 2000286251-5

Delito: Daños simples; delito desordenes públicos

Defensor: Marcela Soledad Crisosto Barzone

4.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma resolución en alzada de fecha seis de abril de dos mil veintidós dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y se dispuso el sobreseimiento definitivo y total de la causa (CA Puerto Montt 22.04.2022 Rol N° 208-2022).

Normas asociadas: LEY N° 20.084 ART 21; LEY N° 20.084 ART 5; CP ART 487; CP ART 268 septies.

Temas: Responsabilidad penal adolescente; garantías constitucionales; faltas

Descriptor: Prescripción; prescripción de la acción penal; juez de garantía; desordenes públicos.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma resolución en alzada de fecha seis de abril de dos mil veintidós dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y se dispuso el sobreseimiento definitivo y total de la causa. La corte considero para rechazar el recurso lo establecido en el artículo 21 y 5 de la Ley N°20.084, ya que las faltas, tiene un plazo de prescripción de 6 meses, tiempo que fue excedido en la causa, en consecuencia, se declara la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, considerando que se ha formalizado a dos personas que eran adolescentes a la época de los hechos por los delitos de desórdenes públicos (previsto y sancionado en el artículo 268 septies del Código Penal) y por daños simples (previsto y sancionado en el artículo 487 del mismo código).

Considerando también que tales delitos, conforme lo disponen los artículos 21 y 5° de la Ley N°20.084 han de considerarse faltas; con un tiempo de prescripción de 6 meses, tiempo que ha sido excedido en caso de autos, puesto que los hechos por los cuales se formalizó habrían sucedido con fecha 11 de marzo de 2020; en tanto que la investigación se formalizó con fecha 12 de enero de 2021, corresponde declarar la prescripción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento definitivo, razones por las cuales se **confirma**, sin costas, la resolución en alzada de fecha seis de abril de dos mil veintidós dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don Cristian Arturo Alfonso Durruty que dispuso el

sobreseimiento definitivo y total de la causa respecto de los adolescentes C.A.D.A y P.H.A.G.

Devuélvase por interconexión.

Rol Penal N°208-2022

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Rit: 287-2021

Ruc: 2100049486-8

Delito: Amenazas simples contra personas y propiedades. art. 296 n°3.

Defensor: Claudio Alejandro Herrera Reyes

5.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto y revoca la sentencia apelada de 14 de abril de 2022 dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y se declara la prescripción de la pena de prisión impuesta en la causa Rit N° 287-21, con fecha 18 de enero de 2021, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas (CS ROL N° 11.852-2022).

Normas asociadas: CP ART 21; CP ART 29; CPR ART 21

Temas: Recursos; garantías constitucionales; faltas

Descriptor: Recurso de amparo; prescripción; garantías; juez de garantía; prescripción de la pena.

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto y revoca la sentencia apelada de 14 de abril de 2022 dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y se declara la prescripción de la pena de prisión impuesta en la causa Rit N° 287-21, con fecha 18 de enero de 2021, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas. La corte considero lo establecido en el artículo 21 del Código Penal en relación con el artículo 97 del mismo cuerpo legal, la cual dispone que, la pena de falta prescribe, en seis meses desde que los plazos deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en concreto, por ende, lo decretado por el Juzgado de Garantía contravenía lo dispuesto en dicho artículos, al entender, equivocadamente que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Al escrito folio 27596-2022: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°) Que el amparado fue condenado con fecha 18 de enero de 2021, a la pena de cuarenta y un días de prisión, más accesorias legales por su responsabilidad como autor del delito de amenazas simples en contexto de VIF.

2°) Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y

faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

3º) Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N°125-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de **H.O.P**, y se declara la prescripción de la pena de prisión impuesta en la causa Rit N° 287-21, con fecha 18 de enero de 2021, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Dahm y Sra. Letelier, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente para ello que conforme el mérito de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, éste resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 11.852-2022

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Castro

Rit: 933-2020

Ruc: 1901130490-K

Delito: Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades

Defensor: Carlos Eduardo Barahona Ramírez

6.- Tribunal Oral en lo Penal de Castro decreta sentencia absolutoria, ya que la prueba rendida en el juicio oral fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales del acusado. (TOP de Castro 28.04.2022 RIT 29-2021).

Normas asociadas: LEY N° 20.000 ART 4°; LEY N°20.000 ART 1°; CPP ART 326; CPP ART338; CPP ART 297; CPR ART 83, LEY 19.640 la ley 19.640; CPP ART 79; CPP ART 276 inciso 3°; CPR ART 6; CPR ART 7.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; juicio oral; autoría y participación; garantías constitucionales.

Descriptor: Tribunal Oral en lo Penal; sentencia absolutoria; principio de objetividad; duda razonable; debido proceso; derechos del imputado; garantías.

SINTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Castro decreta sentencia absolutoria, ya que la prueba rendida en el juicio oral fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales del acusado. La corte oral en lo penal considero lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que la prueba fue valorada negativamente, ya que se vulneraron garantías fundamentales con el debido proceso, consecuentemente, los antecedentes aportados por la fiscalía, no resultaron idóneos, ni eficaces para acreditar conforme el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, los hechos descritos en la acusación (Considerandos décimo a décimo segundo).

TEXTO COMPLETO:

Castro, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha dieciocho de abril del presente año, la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, integrada por la magistrada titular doña Loreto Yáñez Sepúlveda, en calidad de presidenta, por el magistrado titular don Rodrigo Alarcón Contreras y el magistrado suplente Elías Agüero Matamala, se desarrolló la audiencia de juicio oral en causa RIT 29-2021, seguida en contra de **I.A.A.B.**, Cédula Nacional de Identidad **N° XX.XXX.XXX-X**, nacido en Ancud, con fecha 25 de septiembre de 1995, 25 años, soltero, carpintero, sabe leer y escribir, cursado 8° básico, domiciliado ignora profesión u oficio, domiciliado Mar Brava N° 63 Villa Rosaura, Ancud.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por don Luis Barría, fiscal adjunto de Castro.

La representación del acusado fue asumida por el abogado defensor penal don Carlos Barahona.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes:

El día 15 de julio de 2020, cerca de las 21:30 horas, en el domicilio ubicado en calle Mar Brava N°63, Ancud, el imputado I.A.A.B., se encontraba guardando y poseyendo, una cantidad total de 38,8 gramos, peso neto, de una sustancia vegetal correspondiente a droga cannabis sativa, cantidad que no estaba destinada al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, sino a su comercialización y distribución, sin la competente autorización.

Sostiene el Ministerio Público, que los hechos configuran el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000.-, especialmente en sus modalidades de posesión y guarda, estando este en grado de desarrollo de consumado.

A juicio de Fiscalía, al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de autor en el delito materia de la presente acusación, toda vez que tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos y que no concurren circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad penal.

Solicita la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO y MULTA DE TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las penas accesorias generales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, y al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Igualmente, de acuerdo al artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley N° 20.000, el Ministerio Público solicita se disponga el comiso de la evidencia material incautada, efectos e instrumentos de los ilícitos por los cuales se acusa, correspondiendo al detalle referido en la prueba material ofrecida.

Finalmente, que se proceda a la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación en el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes. Que, en los alegatos de apertura los intervinientes manifestaron en lo pertinente lo siguiente:

El Ministerio Público expuso que se trata de un delito de microtráfico denunciado mediante el portal denuncia seguro en el mes de octubre de 2019, dando cuenta que una persona de nombre A., se dedicaría a la comercialización de pequeñas cantidades de droga en el domicilio ubicado en calle Mar Brava N°63 de la comuna de Ancud, debido a aquello se inicia un investigación por parte de la unidad MT0 de la comuna de Ancud, los cuales realizan unas primeras diligencias de vigilancia policiales, las cuales logran establecer que ese es el domicilio del imputado y que este además se dedicaría a la comercialización de drogas y otros ilícitos en la comuna de Ancud, posteriormente se envía una nueva orden de investigar para realizar vigilancias respectivas y el día 15 de julio de 2020 se realiza nuevamente una vigilancia donde se fiscaliza a un comprador, estableciendo que mantenía droga en su poder y que la habría comprado en el domicilio del imputado, se gestiona la correspondiente orden de entrada, registro e incautación, realizando aquella, autorizado judicialmente ingresa personal de MT0 al lugar, se encuentra en el domicilio la cantidad de droga señalada en los hechos la acusación, 38,8 gramos netos de cannabis sativa, en un patio, escondida en la leña, se encuentran elementos de dosificación, una pesa y bolsas destinadas a la dosificación de la droga, no dando justificación el imputado ni que estas estén destinadas para el consumo personal y próximo en tiempo. Asimismo, el imputado alcanzó a deshacerse de droga, quemando en la combustión lenta gran parte de aquella, dado que para la entrada y registro personal de MT0 debió primero sacar de su base una reja y todo lo que implicaba la entrada respectiva. Por aquello incorporará como prueba la declaración de los funcionarios que realizaron estas diligencias de investigación, las actas respectivas, de pesaje y las que establecen efectivamente que la droga que incautada es una sustancia nociva para la salud pública, va a solicitar que se condene al imputado por el delito de microtráfico estimándose que se reunirán todos elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

La **Defensa** pide que luego de valorada la prueba que ofrece el Ministerio Público se absuelva de todos los cargos a su representado, ya que la fiscalía no podrá acreditar que la droga encontrada en el domicilio de su representado no estaba destinada al comercio sino mas bien para su consumo personal y próximo en el tiempo. Además se acreditará que algunas diligencias se hicieron de manera autónoma, al margen de la ley, habiendo en ese sentido una correlativa infracción de garantías al debido proceso, por lo que no se deben valorar o valorar negativamente aquellas situaciones que tiendan a incriminar a su representado, por ello como lo indicó va a solicitar que se le absuelva de todos los cargos,

ya que el Ministerio Público no podrá con su prueba de cargo superar la presunción de inocencia que favorece a su representado.

CUARTO: Declaración del acusado. Que debidamente informado por el tribunal, en la oportunidad procesal de los artículos 326 y 338 del Código Procesal Penal y asistido por su abogado defensor, el acusado **I.A.A.B.**, hizo uso de su derecho a guardar silencio y no prestó declaración en juicio y nada señaló al terminar la audiencia.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, según da cuenta el auto de apertura los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. El ente acusador con la finalidad de acreditar los hechos imputados y la autoría del acusado rindió los siguientes medios de prueba todo lo cual quedó íntegramente registrado en el sistema de audios: Testimonial don P.M.V.G.; documental Protocolo de análisis químico de droga incautada, de fecha 04 de agosto de 2020, correspondiente a Cannabis, emitida por doña M.E.S.I., Perito Químico del Servicio de Salud Chiloé, Informe sobre tráfico y acción de marihuana en el organismo, de fecha 04 de agosto de 2020, emitido por doña M.E.S.I., Perito Químico del Servicio de Salud Chiloé; otros medios de prueba consistente en dos fotografías exteriores del domicilio del acusado y un set de 12 fotografías.

SÉPTIMO: Que las referidas probanzas fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición de manera íntegra, personal e inmediata por el Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello en audio, así como de toda la audiencia del juicio oral.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, respecto a los alegatos de clausura, los intervinientes manifestaron lo que pasa a indicarse:

El **Ministerio Público**, sostiene que no obstante haber solicitado en el alegato de apertura la condena del imputado en esta oportunidad por principio de objetividad, en base a la prueba incorporada y por lo que se acaba de percatar por la prueba que no se pudo incorporar, solicitará la absolución del imputado, primero por falta de participación entendiendo que las diligencias realizadas por la unidad de la PDI, no lograron a su juicio establecer que el imputado se dedicara a la comercialización de droga, además en la fiscalización de este supuesto consumidor no fue realizada con las normas legales, dado que funcionarios de policía de investigaciones no tiene la facultad para realizar fiscalizaciones vehiculares y tampoco en ese sentido realizar una fiscalización del artículo 50 que tampoco quedó registrado en ninguna parte como quedó claro en el juicio y segundo y más importante aún, si bien se encontró droga en el domicilio del imputado, como declaró

el funcionario de la PDI P.V., la entrada y registro la realizaron el día 15 de julio de 2020 a las 21:40 horas y al revisar la constancia de la magistrado Isla, jueza de garantía de Ancud, que está en el poder judicial, se da cuenta que la autorización dada por esta magistrado consta desde el 15 de julio de 2020 desde las 21:50 horas, por lo cual personal policial no estaba autorizado en el horario señalado para realizar esta entrada de registro e incautación cometiendo una infracción de garantías, por lo cual derechamente toda la prueba reunida es de carácter ilegal, en base a ello, liberó el resto de la prueba al percatarse de esta circunstancia y solicita derechamente la absolución.

La **defensa** pide la absolución, con la prueba rendida no se acreditó que esta droga incautada haya estado destinada al comercio, no hay ningún antecedente al respecto y además varias de las diligencias realizadas por la policía, puntualmente las investigativas del 14 de abril no estaban al amparo de ninguna orden de la fiscalía y respecto al ingreso al inmueble el día 15 también se hace al margen de la autorización que otorga el tribunal por ello, pide que no se valore o se valore negativamente esa incautación y en definitiva se dicte veredicto absolutorio.

NOVENO: Contradictorio. Conforme a lo expuesto por los intervinientes en sus alegatos de apertura, el primer aspecto debatido se centra en determinar si la sustancia incautada estaba destinada al consumo personal y próximo en el tiempo y en segundo término si en las diligencias policiales existió vulneración de la garantía fundamental del debido proceso del encartado.

DÉCIMO: Decisión Absolutoria. Que, tal como se adelantó en el veredicto, después de ponderadas las pruebas rendidas por el ente persecutor, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal estimó que la prueba rendida fue obtenida con vulneración de las garantías fundamentales del acusado, por lo que dicha fue valorada negativamente, consecuentemente, los antecedentes aportados fiscalía, no resultaron idóneos, ni eficaces para acreditar conforme el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, los hechos descritos en la acusación, es que se determinó la absolución del encartado Ismael A.A.B.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la infracción de garantías fundamentales: Que los argumentos de la Defensa y la posición adoptada por el persecutor sobre el punto, han quedado consignadas en el considerando 8° de este fallo, los que se dan por reproducidos en este acápite a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias y que en síntesis supone la infracción del debido proceso, habiendo efectuado personal policial diligencias autónomas, entendiéndose control vehicular y entrada, registro e incautación sin las

correspondiente orden fiscal o autorización judicial respectivamente, en razón de lo cual las pruebas obtenidas no pueden ser consideradas para su condena.

DÉCIMO SEGUNDO: Que se ha tenido en cuenta como premisa que respalda la decisión adoptada, que la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Carta fundamental y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, en especial el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impone al legislador establecer los mecanismos que aseguren un procedimiento e investigación racionales y justos, cuyos presupuestos básicos suponen que se respeten los procedimientos fijados por la ley, debiendo las autoridades actuar dentro del ámbito de sus atribuciones, bajo sanción de nulidad como lo señalan los artículo 6 y 7 de la Constitución Política; de ello se desprende que todos los actores del proceso, en especial el Fiscal y las policías, cuyo accionar fue controvertido por la Defensa, deben someter su actuar a la normativa vigente y, en el caso de estos últimos, además, a la dirección del Ministerio Público, a quien corresponde por mandato legal dirigir la investigación conforme lo preceptuado por el artículo 83 de la Carta Fundamental, la ley 19.640 y los artículos 79 y siguientes del CPP, adicionalmente, a las disposiciones que prevé de manera expresa este último texto legal a efectos de lograr una investigación que permita el cumplimiento de los fines que le son propios, garantizando los derechos de todos los intervinientes en las distintas etapas del procedimiento, en especial, los del imputado, que debe soportar la persecución estatal, lo que exige que la tesis acusatoria sea corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas, prescribiendo la exclusión de prueba que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, así se desprende de lo consagrado en el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, existiendo en la ley procesal numerosos aspectos rigurosamente regulados, tanto en la forma en que se puede válidamente acceder a los medios de prueba y como estos han de ser incorporados al juicio.

DÉCIMO TERCERO: Que en este mismo orden de ideas, como segundo antecedente que respalda la decisión del tribunal, está lo prescrito en los artículos 83, 85 y 86 del Código Procesal Penal, en especial el primero que entrega facultades autónomas a los funcionarios de Carabineros y PDI, para realizar actuaciones sin necesidad de recibir instrucciones particulares de los fiscales; a su vez los artículos 85 y 86, cuya última modificación está contenida en la Ley 29.931 de 5 de julio de 2016, regulan el procedimiento de control de identidad. Por otra parte, el artículo 9 del Código Procesal refiere que toda

actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

DÉCIMO CUARTO: Que las disposiciones referidas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos, con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por la ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado y sometido a control jurisdiccional, en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de todas las personas.

DÉCIMO QUINTO: Que precisado lo anterior, la Defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que el ingreso al inmueble de su defendido se hace al margen de la autorización judicial correspondiente. Por su parte, el Ministerio Público en virtud del principio de objetividad refiere que la diligencia efectuada al supuesto consumidor se encuentra viciada por efectuarse mediante control vehicular no estando facultados por la normativa legal los funcionarios de policía de investigaciones para aquello y que, a mayor abundamiento, el ingreso al domicilio del encartado no estaba autorizado, lo que implica que todos los elementos de prueba derivados de tal diligencia son ilícitos, por ende liberó la misma, ya que no pueden servir de base a una sentencia condenatoria.

DÉCIMO SEXTO: Que, en efecto, de acuerdo con lo expuesto por el funcionario de policía de investigaciones don P.M.V.G., quien efectuó las diligencias investigativas, al ser interrogado por el fiscal, expuso en lo pertinente que en primera instancia recibieron una orden de investigar, el cual por la plataforma denuncia seguro, sindicó a una persona que lo apodan como "J." y que tiene lugar de residencia Mar Brava N°63, en la comuna de Ancud. Con estos antecedentes, comienzan a efectuar una serie de diligencias. Dentro de lo que se pudo establecer y sumado a la pandemia, que fue bien bajo la comercialización al respecto, entonces el informe se devolvió con las diligencias que se efectuaron al caso, no obstante, eso, posteriormente retomaron la investigación.

En una vinculación que efectuaron por una detención anterior, pudieron establecer en el análisis del teléfono del imputado detenido en el mes de diciembre que esta persona era un distribuidor de drogas para el imputado de esta causa. D.S. entregaba drogas a I.A. y esta persona el 1 de mayo pasó a control de detención por porte de arma quedando con

arresto domiciliario, es por esto que cesan un poco la investigación al respecto. En las redes sociales no encontraron perfiles.

En el plano operativo, deben ir al domicilio, hacer una inspección ocular, establecer una dinamisación de los hechos, prácticamente hacer una rutina del imputado para saber a lo que se dedica.

En noviembre se hizo la inspección del sitio del suceso, se examinó el domicilio, dentro también de eso había un auto estacionado y ese vehículo estacionado, era de una pareja del imputado que lo manejaba él, un Kia Rio.

Refiere que, en las primeras vigilancias, no se estableció mucho la participación, porque comenzó la pandemia y todo comenzó a bajar. No se vio compradores ni nada en esa época. En el primer informe está el registro del sitio del suceso y del vehículo. Se exhibe **otros medios de prueba n°2**, fotografía 1 casa que corresponde a la del imputado, Calle Mar Brava N°63, villa Rosaura, según las diligencias se pudo establecer que vivía el imputado con la madre, la pareja vivía en casa aparte; fotografía 2, frontis del inmueble, vehículo estacionado corresponde al Kia Rio de la pareja. Esto fue lo primero que se hizo.

Se retomó la investigación el día 14 de julio comienzan a hacer diligencias operativas, pudieron establecer dinámicas de compra y venta de drogas. Por antecedentes que mantenían decidieron no a ver uso del informante revelador. El día 15 de julio de 2020 retoman la vigilancia, establecen que el imputado en horas de la mañana sale a trabajar en obras de carpintería, estaban en conocimiento que estaba con arresto domiciliario, por la causa que fue detenido el 1 de mayo.

Durante el día, nada, en horas de la tarde comienza a haber movimiento, a las 19,10 horas, se percatan que un vehículo Chevrolet Corsa gris, concurre a su domicilio, se baja su conductor, concurre al domicilio, poco tiempo, por la experiencia policial se establece que puede ser una venta de drogas, por la integridad de los funcionarios, deciden sacar el vehículo de la esfera de seguridad para poder fiscalizarlo. Aclara que la persona, ingresa al domicilio, al parecer fue dentro del mismo sitio del mismo lugar. En este caso, llegan, el conductor mantenía en su bolsillo un contenedor de plástico y sumidades floridas de cannabis sativa a la prueba de campo arrojó coloración positiva de THC, por lo cual se hicieron los documentos respectivos y se dio la libertad al sujeto en ese lugar. El infractor es E.C. Este iba acompañado en el vehículo de 4 personas más, las que no fueron fiscalizadas. Lo sacaron de la esfera de seguridad, lo siguieron, el control lo finalizaron el O.M. con A.P. Hicieron que el vehículo se detuviera, parado el vehículo le manifiestan el motivo por el cual se está efectuando el control, señalándole que eran funcionarios de la

PDI, le exhiben sus placas de servicio, les dice que hicieron una compra de droga en el lugar, donde vieron que se detuvieron, la saca de su bolsillo y dice esto es lo que me conseguí. Desconoce si esta persona prestó declaración. Le dieron a conocer sus derechos, no es detenido, sino un infractor, se confeccionan las actas en el lugar. El contenedor era de polietileno, con sumidades floridas, que pesó 0,82 gramos, con todo esto se llamó a la fiscalía de turno, con la finalidad que se hagan las gestiones a fin de efectuar la entrada y registro al domicilio. Se **exhibe prueba documental número 1 y número 3**, que da cuenta de la incautación y pesaje de la droga que se viene refiriendo. Se exhibe **otros medios de prueba número 5**, fotografía 1 y 11. En la primera se muestra las sumidades floridas y prueba de campo. Se muestra pesaje de la droga. Luego de controlado el infractor, se informa a Fiscalía local el avance. Posteriormente con la autorización ingresan al inmueble, la autorización estaba a las 21:10, a las 21:40 ingresan. Utilizan el factor sorpresa y a fin de que el imputado no se despoje de droga, forzaron la reja, ingresan y proceden a ir al inmueble, para ingresar al inmueble se debe hacer un estilo de U, se ingresa por la izquierda, a la derecha y luego nuevamente a la derecha. Se exhibe **otros medios de prueba número 5** desde la fotografía 2 muestra el inmueble de Mar Brava número 63. Cuando ingresaron a la casa en la puerta estaba el imputado, le manifiesta porque estaban ingresando al inmueble, él estaba con su madre, luego proceden a efectuar el registro del lugar, en la parte de la leñera encontraron contenedor ovalada envuelto con film aluza, que arrojó coloración positiva al THC; fotografía 3 leña en donde está el contenedor; fotografía 4, muestra el film transparente; fotografía 5 corresponde al living, donde hay una combustión lenta, lo abren sale mucho humo blanco con olor característicos a la cannabis sativa, luego se estableció que la persona había intentado despojarse de drogas; fotografía 6 corresponde a sumidades floridas que no alcanzaron a ser consumidas por el fuego, el olor era característico de cannabis sativa, luego el imputado en su declaración estableció que correspondía a cannabis de la cual quiso despojarse; fotografía 7 rifle a postón ubicado en el segundo piso del inmueble en habitación del imputado; fotografía 8 corresponde rifle cargada con postón; fotografía 9 balanza encontrada en el patio y teléfonos celulares; fotografía 10 bolsas semejantes con la que fue encontrado el infractor; fotografía 12 se ve el contenedor ovalado con film aluza. Aclara que se fotografió lo de interés criminalístico. Se tomó declaración al imputado indicó que la droga la había arrojado a la combustión lenta, porque había visto presencia policial. Señaló que era para su consumo personal y que consumía hartos, pero por las vigilancias se determinó que realizaba comercialización de drogas, dinero no se encontró. La entrada fue practicada a

las 21,40 y la autorización a las 21,10. Fue orden verbal. Contra preguntado por la **Defensa** no efectuaron interceptación telefónica. No recuerda que indicaba la denuncia que comercializaba. En el informe que no se acredita la venta de drogas es devuelta a fiscalía. El 14 de julio retoman la investigación y el 15 es la fecha del informe. Se acuerda que según informe 985-2020 indica como fecha orden de investigar 15 de julio de 2020. Preguntado por la cantidad de persona que arribaron al inmueble el día 14 de julio 2020, indica no recordarlo. Respecto del control vehicular de E.C. no fue registrado, fue un registro superficial. No recuerda haber consignado la identidad de los otros ocupantes ni registraron sus vestimentas. Se acuerda con fiscalía que no se tomó declaración a E.C. Desconoce si esta persona tomó contacto con alguna persona. No se realizó pericia química a la droga que se encontraba en la combustión. No tiene recuerdo que se llamó a fiscalía para la toma de declaración del imputado. Señala no haber llamado al defensor para la toma de declaración. Respecto de la balanza, indica que estaba funcionando, pero aquello no está plasmado en el informe.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo al testimonio reproducido en lo sustancial en el apartado anterior, queda asentado que los funcionarios de policía de investigaciones habrían retomado las vigilancias el día 14 de julio de 2020 y que posteriormente, el día 15 de julio del mismo año en horas de la tarde, notan movimiento en el domicilio y que a eso de las 19,00 horas arriba al domicilio un vehículo, descendiendo el conductor, quien ingresa al domicilio por algunos momentos, que al parecer del funcionario y según su experiencia estos se produjo para efectuar una transacción, luego de aquello habiendo ya sacado de la esfera o del área del encartado, detienen el vehículo, se identifican ante el conductor, y le indican el motivo del control, quien les refiere haber adquirido droga en el domicilio de Alvarado Barría. Es en estos puntos que el Tribunal estima que el procedimiento se encuentra viciado desde su origen, en primer término, según refiere la norma de la ley de tránsito en su artículo 4° “Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley...”, en este orden de ideas, en principio Policía de Investigaciones no puede realizar controles o fiscalizaciones de tránsito. Lo anterior pudiera permitirse cuando existe una instrucción directa por el Ministerio Público para tal efecto o bien se practique en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal (Rol 7891-2020 Excma. Corte Suprema). El ente persecutor no justificó ninguno de los supuestos, en efecto, en su alegato de clausura refirió que lo agentes policiales actuaron sin estar facultados para este control vehicular, en segundo término, no se expuso el indicio que permite a los funcionarios policiales actuar

autónomamente, como ver transacción o intercambio de manos, expeler olor a alguna sustancia ilícita, entre otras, la sola experiencia policial (creencia, sospecha o suposición que se comete un delito) no es indicio suficiente porque aquello carece de un elemento central, esto es, que dicho indicio sea objetivo, serio y verificable (Rol 62.825-2020 Excm. Corte Suprema).

DÉCIMO OCTAVO: Que, sumado a lo anterior, el personal policial refiere haber ingresado al inmueble a fin de practicar la orden de entrada, registro e incautación a las 21,40 horas del día 15 de julio de 2020, a su turno, el Ministerio Público refiere que la autorización judicial fue otorgada a las 21:50 del mismo día, dando cuenta así que la diligencia es de aquellas denominadas autónomas la que previa a su ejecución debe necesariamente ser autorizada por el juez competente, previa comunicación de lo obrado al fiscal encargado de dirigir las investigación para el examen del mérito pertinente, para así otorgar satisfacción al imperativo constitucional y la ley.

Por consiguiente, el material probatorio que la fiscalía incorporó al juicio, adolece de ilicitud, por provenir de una actuación realizada con infracción al debido proceso, en efecto, los funcionarios policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 205 y 9 del Código Procesal Penal, y también el artículo 217 del mismo texto legal, que se remite al citado artículo 205, en lo relativo a la incautación de objetos y documentos que se encuentran en lugares cerrados, procedieron a la entrada y registro del inmueble sin la autorización del encartado Alvarado Barría y sin haber solicitado autorización judicial, como lo mandata en forma expresa el artículo 9 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO NOVENO: Otras consideraciones. Que finalmente solo consignar que la conclusión absolutoria no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación solo a la acusación de cargos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, en relación con el artículo 374 de la misma normativa, ya que la exigencia de justificación de las conclusiones se refieren a las conclusiones derivadas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal, sobre la que opera la duda razonable y la presunción de inocencia, esta última desde que viene dada por el sistema, no obliga a determinar hipótesis alguna, ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria, aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser corroborada por los elementos de juicio incorporados en la audiencia.

Que, por todo lo anterior, resulta forzoso concluir la insuficiencia de la prueba de cargo rendida durante la audiencia de juicio oral, para demostrar el delito de microtráfico, para lo cual el Ministerio Público debió demostrar las proposiciones fácticas y jurídicas que incluyó

en la acusación fiscal, mediante una pluralidad de prueba que entregara datos objetivos y comprobables, lo que no aconteció en la especie, toda vez que la valoración de la misma fue negativa, conforme a los razonamientos que se han entregado, por lo que no se ha podido superar el estándar de prueba exigido por la ley procesal penal, para determinar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho imputado, esto es, el tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades en sus modalidades de posesión y guarda, por lo que la única decisión posible era la absolución del acusado, por imperativo legal de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, “nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

VIGÉSIMO: Costas. Que, pese al carácter absolutorio de la presente sentencia, se eximirá al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 48 del Código Procesal Penal, por haber tenido motivo plausible para litigar, de acuerdo a los antecedentes incorporados a juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1, 5, 19 y 83 de la Constitución Política de la República; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 30, 47, 50, del Código Penal; 1°, 4°, 8°, 45, 47, 53, 79, 80, 81, 83, 85, 102, 180, 181, 227, 228, 282, 284, 285, 286, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 310, 315, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, y 468 del Código Procesal Penal; 1 y 4 de la Ley N° 20.000; y Ley N°20.931;

SE DECLARA:

I.- Que, se **ABSUELVE** a, **I.A.A.B.**, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, que lo suponía autor de un delito consumado de Tráfico Ilícito de Drogas en pequeñas cantidades, que prevé y sanciona el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, que se habría perpetrado el día 15 de julio de 2020, cerca de las 21:30 horas, en el domicilio ubicado en calle Mar Brava N°63, Ancud.

II.- Que, se exime al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redactada por el Magistrado Elías Agüero Matamala.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Ancud para los fines previstos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, hecho **ARCHÍVESE**.

RUC N° 1901130490-K
RIT N° 29-2021

INDICES

Tema

Responsabilidad penal adolescente	p.29-30
Garantías constitucionales	p.3-4 ; p.23-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.33-45
Recursos	p.3-4 ; p.23-28 ; p.31-32
Faltas	p.3-4 ; p.29-30 ; p.31-32
Delitos contra la propiedad	p.5-22
Juicio oral	p.5-22 ; p.23-28 ; p.33-45
Autoría y participación.	p.5-22 ; p.33-45
Principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP	p.5-22 ; p.33-45

Descriptor

Debido proceso	p.33-45
Derechos del imputado	p.33-45
Desordenes públicos.	p.29-30
Duda razonable	p.5-22 ; p.33-45
Exclusión de prueba	p.23-28
Garantías.	p.23-28 ; p.31-32 ; p.33-45
Juez de garantía	p.3-4 ; p.29-30 ; p.31-32
Prescripción	p.29-30 ; p.31-32
Prescripción de la acción penal	p.29-30
Prescripción de la pena.	p.31-32
Principio de objetividad	p.5-22 ; p.33-45
Querrela	p.3-4
Recurso de amparo	p.31-32
Recurso de apelación	p.3-4
Recurso de nulidad	p.23-28

Sentencia absolutoria	p.5-22; p.33-45
Sobreseimiento definitivo	p.3-4
Tribunal Oral en lo Penal	p.5-22; p.23-28; p.33-45

Norma

CP ART 21	p.31-32
CP ART 268 septies.	p.29-30
CP ART 29	p.31-32
CP ART 432	p.5-22
CP ART 487	p.29-30
CPP ART 130 letra a)	p.23-28
CPP ART 15	p.5-22
CPP ART 276 INC. 3	p.5-22; p.33-45
CPP ART 295	p.5-22
CPP ART 297	p.5-22; p.33-45
CPP ART 326	p.33-45
CPP ART 338	p.33-45
CPP ART 340	p.5-22
CPP ART 373	p.23-28
CPP ART 4	p.5-22
CPP ART 402	p.3-4
CPP ART 442 N°1	p.5-22
CPP ART 79	p.33-45
CPP ART 83	p.23-28
CPP ART 85	p.23-28
CPR ART 19 N°3.	p.5-22; p.23-28
CPR ART 21	p.31-32
CPR ART 5	p.5-22
CPR ART 6	p.23-28; p.33-45
CPR ART 7	p.23-28; p.33-45
CPR ART 83	p.33-45
LEY N° 18.290 ART 7	p.23-28
LEY N° 19.640	p.33-45
LEY N° 20.000 ART 4°	p.33-45
LEY N° 20.084 ART 21	p.29-30

LEY N° 20.084 ART 5	p.29-30
LEY N°20.000 ART 1°	p.33-45

Delito

Amenazas simples contra personas y propiedades. art. 296 nº3.	p.31-32
Daños simples	p.29-30
delito desordenes públicos	p.29-30
Injurias y calumnias por medios de comunicación social. ART. 29 LEY 19733.	p.3-4
Microtráfico	p.23-28
Posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas	p.23-28
Robo en lugar no habitado	p.5-22
Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades	p.33-45

Defensor

Rigoberto Antonio Marín Andrade	p.23-28
Marcela Soledad Crisosto Barzone	p.29-30
Claudio Alejandro Herrera Reyes	p.31-32
Carlos Eduardo Barahona Ramírez	p.3-4; p.5-22; p.33-45